



Dra. Brith Vaca Ch.
CONCEJALA METROPOLITANA DE QUITO

Oficio Nro. GADDMQ-DC-VCBC-2019-0015-O

Quito, D.M., 13 de agosto de 2019

Asunto: Propuesta de proyecto

Señor Abogado
Carlos Fernando Alomoto Rosales
Secretario General del Concejo Metropolitano de Quito
GAD DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
En su Despacho

De mi consideración:

Por medio de la presente y en apego al artículo 13 de la vigente Resolución C 074 vigente, solicito a su autoridad, proceda a la verificación del cumplimiento de las formalidades del texto propuesto y adjunto a este oficio, correspondiente al *"proyecto de sustitución del libro IV.3, Título VI de la Ordenanza Metropolitana No. 001 sancionada el 29 de marzo de 2019, que expide el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, la cual establece de la Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito"*.

Particular que informo para los fines pertinentes

Atentamente,


Sra. Brith Catherine Vaca Chicaiza
CONCEJALA METROPOLITANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ordenanza Metropolitana Sustitutiva del Libro IV.3, Título VI de la Ordenanza Metropolitana No. 001 sancionada el 29 de marzo de 2019, que expide el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, la cual establece De La Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, tiene por objeto asegurar el respeto, la protección y el cumplimiento de los derechos que le son reconocidos a la naturaleza en su calidad de sujeto por parte de la Constitución de la República del Ecuador.

Precisamente en la Constitución de la República del Ecuador, son los textos normativos de los artículos que componen el Capítulo Séptimo los que se refieren a los Derechos De La Naturaleza en su Título II respecto a los derechos, así como en la Sección Primera que trata de la Naturaleza y el Ambiente conforme consta en el Capítulo Segundo que contiene sobre la Biodiversidad y los Recursos Naturales tal como consta en el Título VII que sostiene el Régimen del Buen Vivir.

En tal virtud y debiendo ser consecuentes con las obligaciones que el artículo 83 de la Constitución de la República contiene en especial en sus numerales 1 y 6 cuyo texto dice: "1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."; y, "6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.", se plantea esta norma metropolitana para que en el Distrito Metropolitano de Quito se haga realidad la convivencia armónica y responsable entre los humanos y los demás seres vivos.

El mal manejo histórico de la Fauna Urbana puede generar, en el Distrito Metropolitano de Quito, un grave problema de salud pública. Hasta la presente fecha, el municipio no cuenta con un registro certero de la cantidad de animales de compañía que se encuentran en estado de abandono, así como tampoco existe un diagnóstico sustentado del estado real de la Fauna Urbana, ni la normativa adecuada que permita el manejo institucional y eficiente de la situación de tenencia responsable, protección, control y regulación de dicha problemática bajo un enfoque amplio, que no sólo aborda a los animales de compañía, buscando además desarrollar una política pública de consenso con todos los actores involucrados tales como: colegios profesionales, prestadores de servicios y la ciudadanía en general, entre otros.

EL GOBIERNO DEL MUNICIPIO DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Considerando:

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador establece a la naturaleza como sujeto de aquellos derechos que le sean reconocidos en la misma;

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 66 numeral 27 reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que “toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas y a los colectivos, para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”;

Que, el artículo 83, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, establece como deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos el respeto de los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

Que, el numeral 4 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador señala de entre las competencias exclusivas de los gobiernos municipales: (...)“ 4., actividades de saneamiento ambiental y aquellos que establezca la ley.”

Que, el artículo 415 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado central y los gobiernos autónomos descentralizados adoptarán políticas integrales y participativas de ordenamiento territorial urbano y de uso del suelo, que permitan regular el crecimiento urbano, el manejo de la fauna urbana e incentiven el establecimiento de zonas verdes;

Que, el artículo 27 numeral 8 del Código Orgánico del Ambiente dispone como atribución de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales el regular y controlar el manejo responsable de la fauna y arbolado urbano;

Que, el artículo 144 del Código Orgánico del Ambiente establece las atribuciones de los Gobiernos Autónomos Descentralizados respecto a la fauna urbana.

Que, en el Título VII del Código Orgánico del Ambiente se establecen las disposiciones generales para el manejo de la Fauna Urbana, especialmente lo establecido en el artículo 142 que determina la expedición de las normas para la protección de los animales de compañía, trabajo u oficio, consumo, entrenamiento y experimentación.

Que, la Disposición Transitoria Cuarta del Código Orgánico del Ambiente dispuso que en un plazo de 180 días a partir de la publicación del Código en el Registro Oficial, los Gobiernos Autónomos Municipales en ejercicio de sus competencias dictarán las normas correspondientes para la fauna urbana y el arbolado urbano.

Que, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Salud establece que el control y manejo de los animales callejeros es responsabilidad de los municipios en coordinación con las autoridades de salud;

Que, el artículo 249 del Código Orgánico Integral Penal manda que la persona que, por acción u omisión cause daño, produzca lesiones, deterioro a la integridad física de una mascota o animal de compañía, será sancionada con pena de cincuenta a cien horas de servicio comunitario. Si se causa la muerte de animal será sancionada con pena privativa de libertad de tres a siete días. Se exceptúan de esta disposición las acciones tendientes a poner fin a sufrimientos ocasionados por accidentes graves, enfermedades o por motivos de fuerza mayor, bajo la supervisión de un especialista en la materia;

Que, el artículo 250 del Código Orgánico Integral Penal establece que, la persona que haga participar perros, los entrene, organice, promocióne o programe peleas entre ellos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez días. Si se causa mutilación, lesiones o muerte del animal, será sancionada con pena privativa de libertad de quince a treinta días;

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en su artículo 47 dispone que "El transporte terrestre de personas, animales o bienes responderá a las condiciones de responsabilidad, universalidad, accesibilidad, comodidad, continuidad, seguridad, calidad, y tarifas equitativas."

Que, el artículo 52 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial dispone que "El Estado garantizará la prestación del servicio de transporte público en forma colectiva y/o masiva de personas, animales y bienes, dentro del territorio nacional,

102

haciendo uso del parque automotor ecuatoriano y sujeto a una contraprestación económica."

Que, el literal "r" del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD señala que es función del gobierno autónomo descentralizado crear las condiciones materiales para la aplicación de políticas integrales y participativas, en torno a la regulación del manejo responsable de la fauna urbana;

Que, la sexta transitoria general del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD establece que: "no afecta la vigencia de las normas de Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, publicada en el Registro Oficial No. 345, de 27 de diciembre de 1993";

Que, el numeral 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Régimen del Distrito Metropolitano de Quito, determina que entre las finalidades a cumplir por parte del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, este: "Prevedrá y controlará cualquier tipo de contaminación del ambiente"

Que, como consta en la resolución 121 de Agrocalidad, se ha expedido el instructivo para el registro y obtención del permiso sanitario de funcionamiento a centros de servicios veterinarios, así como a centros de manejo de perros y gatos, que rige para todo el país incluido las personas naturales y jurídicas públicas o privadas que ejerzan actividades relacionadas con animales domésticos dentro de la jurisdicción del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito

Que, la ley de Propiedad Horizontal y su reglamento de alcance nacional no prohíben ni regulan la tenencia de animales de compañía dentro de los bienes declarados de propiedad horizontal;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 116 del Ministerio de Salud Pública y del Ministerio de Agricultura y Ganadería reglamenta la tenencia y manejo responsable de perros y menciona que es necesario regular la tenencia responsable de perros, especialmente de aquellos no recomendados como mascotas dentro del territorio nacional, con la finalidad de salvaguardar la integridad y la salud de la población;

8

Que, desde el año 1963 el Ecuador es miembro de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), organismo interestatal que desde el año 2001 impulsa a nivel mundial el bienestar animal como componente importante de la Salud Pública Veterinaria;

Que, en la Declaración de Cambridge del año 2012, se establece que: "La ausencia de un neocórtex no parece prevenir que un organismo experimente estados afectivos. Evidencia convergente indica que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de estados conscientes, así como la capacidad de exhibir comportamientos deliberados. Por consiguiente, el peso de la evidencia indica que los seres humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos necesarios para generar conciencia. Animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y pájaros, y muchas otras criaturas, incluyendo los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos". Esta declaración se constituye en un sustento científico para entender que los animales son seres vivos, sintientes, parte de la naturaleza, por lo que su existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos serán respetados integralmente.

Que, el 15 de abril del 2011 entró en vigencia la Ordenanza que Regula la Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, identificada con el número 0048;

Que, mediante la Ordenanza Metropolitana No.001 sancionada el 29 de Marzo del 2019, entró en vigencia el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, que incorporó la ordenanza municipal No0048 del 15 de abril del 2011, en el Libro IV Del Eje Territorial, Libro IV.3 Del Ambiente, Título VI De La Tenencia, Protección y Control de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito, contenido desde el artículo IV.3.308 hasta el artículo IV.3.365.

En ejercicio de las atribuciones legales establecidas en el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 7, literal a) del artículo 54, literal a) del artículo 87; y, 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización.

RESUELVE EXPEDIR:

LA ORDENANZA METROPOLITANA SUSTITUTIVA DEL LIBRO IV.3, TÍTULO VI DE LA ORDENANZA METROPOLITANA No. 001 SANCIONADA EL 29 DE MARZO DE 2019, QUE EXPIDE EL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, LA CUAL ESTABLECE DE LA TENENCIA, PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO.

CAPÍTULO I
DEL MANEJO DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO
Sección I
ÁMBITO GENERAL

Artículo 1.- Definiciones Para efectos de la aplicación de la presente norma, se utilizarán las siguientes definiciones:

- **Adiestramiento:** Enseñanza o preparación de animales que permite desarrollar sus capacidades y destrezas para realizar alguna actividad.
- **Agresión:** Ataque o acto violento que causa o puede causar daño.
- **Albergués, refugios o centros de adopción:** Instalaciones que sirven como espacio de acogida a la fauna urbana perdida, abandonada, animales callejeros o en situación de vulnerabilidad. En las instalaciones se les provee de atención médica, alimentación y cuidados para que, después de ser rehabilitados sean puestos en adopción responsable.
- **Animal (es):** Ser vivo, no humano, sintiente, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente, perteneciente a una especie doméstica o silvestre.
- **Animales domésticos:** Son bajo el control del ser humano que los cría, conviven con él y requieren de éste para subsistir No se incluyen los animales silvestres.
- **Animales destinados a compañía:** Todo animal que ha sido reproducido, criado o mantenido con la finalidad de acompañar a su titular y proveerle apoyo emocional o físico. Los animales de compañía no pueden ser utilizados para actividad lucrativa alguna. Se consideran animales de compañía adicional a perros y gatos, a roedores (hamsters, cuyes), aves exóticas (periquitos, cacatúas, canarios), conejos, peces ornamentales, y demás animales exóticos cuyo ingreso al país ha sido permitido por las autoridades nacionales ambientales y/o sanitarias.
- **Animales destinados al trabajo u oficio:** Animales empleados para labores industriales, productivas, seguridad, rescate y salvamento, cuidado o cualquier oficio de apoyo a los seres humanos.
- **Animales destinados al consumo:** Animales reproducidos, criados y utilizados para el consumo humano y/o animal.
- **Animales destinados al entretenimiento:** Cualquier especie animal que con la finalidad de entretener a los seres humanos, sea obligada a realizar acciones que pueden afectar una o más de las libertades del bienestar animal.
- **Animales destinados a experimentación:** Animales reproducidos, criados y utilizados en actividades de experimentación, docencia e investigación.
- **Animales ferales:** Animales domésticos que después de haber sido separados de manera intencional o no intencional de la convivencia con su titular o del cautiverio, habitan de manera libre en la naturaleza, tienen prácticas silvestres con retorno a

comportamientos propios o naturales de su especie, que incluyen entre otros, el no contacto amistoso con los humanos.

- **Animales callejeros o en evidente estado de abandono:** Animales solos, en situación de abandono total, sin titular conocido, que no cuenta con identificación alguna y que habita en las calles en busca de alimento y está expuesto a reproducción sin control, enfermedades, maltrato, atropellamientos, peleas con otros animales. Los animales en evidente estado de abandono serán aquellos que se encuentran desnutridos, enfermos, envenenados, heridos y/o atropellados.
- **Animales callejizados:** Animales que cuentan con un titular conocido y que habita en las calles en busca de alimento, expuesto a maltrato, reproducción sin control, enfermedades, atropellamientos y peleas con otros animales.
- **Animales en situación de vulnerabilidad:** Son aquellos animales que cumplen una o más de estas cuatro condiciones: viejos, enfermos, cachorros, hembras preñadas y paridas y maltratados.
- **Animales en situación de plaga:** Son animales cuyo número poblacional ha sido rebasado y se constituyen en una amenaza para los seres humanos u otros animales. El control de estos animales se lo realiza de manera técnica, evitando el trato con crueldad.
- **Animales perdidos:** Animales que se encuentran circulando en el espacio público, mostrando un comportamiento errático y desorientado, portando o no su identificación y sin compañía del titular.
- **Animales comunitarios:** Animales abandonados o perdidos que son acogidos por un grupo de personas o barrio, quienes cuidan de su bienestar convirtiéndose en sus tenedores o titulares.
- **Animales adiestrados:** Son animales cuyo comportamiento ha sido modificado para realizar funciones de vigilancia, protección, guardia, detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas o animales, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas. El adiestramiento se realiza mediante el uso de métodos y técnicas aprobadas y a través de personas debidamente registradas y autorizadas por la autoridad competente.
- **Animal guía:** Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar o acompañar a las personas con cualquier tipo de discapacidad física, intelectual o emocional.
- **Bienestar Animal:** Estado permanente de salud física y mental de un animal en armonía con el ambiente donde vive libre de miedo y angustia; dolor, daño y enfermedad; hambre y sed, e incomodidad, y puede expresar libremente su comportamiento normal.
- **Criadero:** Instalaciones registradas y autorizadas por la autoridad competente, en las que se reproduce animales con fines comerciales, bajo criterios de bienestar animal.
- **Crueldad:** Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o por negligencia.
- **Daño grave:** Cualquier herida física y/o alteración psicológica en humanos y animales, que resulte en rotura de huesos, mutilaciones o laceraciones que provoquen desfiguración y requieran múltiples suturas o cirugía cosmética.

- **Deyecciones:** Excrementos biológicos de los animales.
- **Educadores de animales:** Son los encargados de educar o reeducar de una forma amigable, sin utilizar métodos que incluyan malestar, dolor o miedo al animal. El objetivo es enseñar al animal a través de un aprendizaje basado en una relación de confianza mutua para la convivencia ordenada y amigable con seres humanos y otros animales.
- **Encargado temporal:** Son encargados temporales los paseadores de animales, los adiestradores, los guías de animales, los responsables de los hogares temporales, veterinarias, peluquerías, guarderías y otros relacionados. El encargado temporal de animales, durante la tenencia de estos, asume las mismas obligaciones y responsabilidades de un titular.
- **Espacio público:** Espacios fuera de los predios pertenecientes a personas naturales o jurídicas.
- **Establecimiento de hospedaje de animales:** Lugares de alojamiento temporal de animales domésticos y de animales de compañía, se incluyen criaderos, veterinarias, hoteles, guarderías, tiendas de animales de compañía, entre otros.
- **Estado crítico:** Condición en la cual el peligro es más evidente y puede resultar fatal si no se logra vencer la adversidad que se enfrenta. El animal en estado crítico está en situación inminente del peligro de muerte debido a las características en que se encuentra, para lo cual un médico veterinario debe evaluar el peso corporal, lesiones antiguas y actuales, condiciones del pelaje, ojos, temperatura, entre otros. Si el animal en estado crítico cuenta con signos de abandono o descuido por el cual se desencadenan enfermedades prolongadas, su reinserción en el entorno urbano no es recomendable y el método Atrapar, Identificar, Registrar, Esterilizar, Soltar no es procedente.
- **Eutanasia Animal:** Acto humano que ocasiona la muerte mediante la supresión de medidas médicas veterinarias extremas y/o aplicar la muerte indolora a un animal que sufre una situación penosa o una enfermedad agónica o incurable o de difícil recuperación. Los métodos de eutanasia están diseñados para causar el mínimo dolor, estrés, crueldad o agonía prolongada, bajo el diagnóstico determinado por un profesional médico veterinario.
- **Faenar:** Es el proceso ordenado y sanitario para el sacrificio de un animal bovino, con el objeto de obtener su carne en condiciones óptimas para el consumo humano.
- **Fauna Urbana:** Compuesta por los animales domésticos, los animales que tienen como hábitat espacios públicos y áreas verdes, y los animales plaga.
- **Fauna Silvestre Urbana:** Animales silvestres que, por expansión de las zonas urbanas, su hábitat quedó dentro de la urbe. Se propenderá a la conservación del hábitat de estas especies.
- **Hábitat:** Es un espacio que presenta las condiciones apropiadas para que vivan organismos, especies, poblaciones o comunidades de animales y /o plantas.
- **Hogar de acogida temporal:** Son lugares con una capacidad limitada de recepción y manejo de animales a los cuales garantiza bienestar animal.

- **Instituciones protectoras de animales:** Fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales, de derecho privado, con conocimiento en bienestar animal, en la protección para la defensa de los animales y sus derechos.
- **Microchip.** Placa diminuta de material semiconductor, que incluye un circuito integrado, que contiene datos relativos al animal que la porta y se coloca en su cuerpo de manera subcutánea.
- **Pelea de Perros.** Espectáculo público o privado, en el que los perros con características específicas son incitados a pelear. Este acto genera crueldad entre los animales.
- **Perros peligrosos:** Se considera a un perro, peligroso cuando sin causa ni provocación pasada o presente haya atacado a una o varias personas o animales ocasionándoles un daño físico grave, cuando haya sido utilizado en actividades delictivas o peleas, o cuando presente una enfermedad zoonótica que no pueda ser tratada.
- **Perros potencialmente peligrosos:** Se considera a un perro potencialmente peligroso cuando el daño que pudiera causar dependa de sus características físicas y de las características comportamentales y condiciones del entorno en las que vive o vivió y que podrían ser un detonante de la agresividad.
- **Perros de asistencia a personas con discapacidad:** Son animales adiestrados en centros nacionales o extranjeros para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas con discapacidad.
- **Prevención:** Conjunto de acciones y medidas programáticas, con el propósito de evitar la transmisión de enfermedades zoonóticas, propias de las especies o entre especies, procurando la conservación del equilibrio ecológico.
- **Salud:** Equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del ser humano, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades.
- **Santuarios:** Son lugares de estadía permanente, para fauna silvestre; que por sus características físicas, biológicas o emocionales, no son adoptables bajo los parámetros de bienestar animal.
- **Sobrepoblación:** Existencia desproporcionada de una especie y que a causa del desinterés humano genera un desequilibrio ecosistémico.
- **Sufrimiento:** Carencia de bienestar animal. Padecimiento, pena o dolor experimentado por un ser vivo a causa de problemas de salud, físicos o emocionales.
- **Sufrimiento innecesario:** Sufrimiento físico o psíquico de un animal que: a) se podía haber evitado habiendo actuado razonablemente; b) fue causado por una acción ilegal, ilegítima o prohibida; c) no fue producto de una acción cuyo propósito era beneficiar al animal o proteger a una persona.
- **Tenedor:** Encargado temporal de un animal doméstico o de compañía, obligado a otorgarle las condiciones contempladas sobre Bienestar Animal. Son tenedores los guías de animales, los hogares temporales, los paseadores de animales, los adiestradores, los hospedajes de animales, peluquerías caninas, centros de adiestramiento, entre otros. El tenedor de animales, durante la tenencia de los mismos contarán con las mismas obligaciones y responsabilidades de un titular.

- **Test de Campbell** : Prueba desarrollada por el psicólogo norteamericano William Campbell, especialista en conducta canina, que se realiza a los cachorros para determinar cómo será su carácter de adulto. La prueba se fundamenta en la Disposición del perro a acercarse a un desconocido, disposición del perro a seguir a una persona, disposición del perro a someterse a una persona, disposición del perro a aceptar algo que no le gusta y reacción del perro ante la pérdida del control por su parte.
- **Test de Dish**: Prueba llevada a cabo en perros en edades avanzadas que identifica una hiperostosis esquelética, determinada como un tipo de artritis, que afecta la flexibilidad de la columna vertebral.
- **Escala de Ian Dunbar**: Sistema para clasificar las mordidas de perros a humanos. Aunque no es un sistema infalible, es útil para tener una idea general de la gravedad del caso y de qué tan peligroso puede ser un perro que ha mordido a una persona, desarrollado por el veterinario, conductista y entrenador Ian Dunbar.
- **Titular**: Poseedor o propietario de un animal doméstico, responsable de su bienestar animal, o quien tenga o ejerza la tutoría del animal.
- **Vivisección**: Proceso quirúrgico a un animal vivo en condiciones asépticas y bajo los efectos de anestésico apropiado, sin generar sufrimiento, con el objeto de ampliar los conocimientos acerca de los procesos patológicos y fisiológicos de los animales.
- **Zoofilia o Bestialismo**: Conducta sexual de una persona que tiene relaciones sexuales con animales.
- **Zoonosis**: Enfermedad transmisible de los animales hacia los seres humanos.

SECCIÓN II OBJETO, SUJETOS Y PRINCIPIOS

Artículo 2.- Objeto. El objeto del presente Título es regular y controlar la fauna urbana, en el Distrito Metropolitano de Quito, garantizando la tenencia responsable, la convivencia armónica, la protección y bienestar animal; promoviendo el desarrollo natural, evitando el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y las deformaciones de sus características físicas, con el fin de respetar sus derechos y asegurar la salud pública.

La Fauna Urbana es la terminología global que para el territorio del Distrito Metropolitano de Quito incluye a los siguientes tipos de animales:

- a. Animales destinados a compañía
- b. Animales destinados a entretenimiento
- c. Animales en situación de plaga
- d. Animales destinados a consumo
- e. Animales destinados a trabajo u oficio
- f. Animales destinados a experimentación

Artículo 3.- Sujetos obligados. Están sujetos a la normativa prevista en este título, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado:

- a. Todos los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito;
- b. Todas las personas que se encuentren de tránsito o temporalmente realizando cualquier actividad dentro del Distrito Metropolitano de Quito;
- c. Titulares, tenedores, guías, educadores, adiestradores de animales de fauna urbana;
- d. Personas naturales y jurídicas dedicadas a la recreación y cuidado de la fauna urbana;
- e. Propietarios y encargados de criaderos;
- f. Establecimientos de venta de accesorios, servicios de acicalamiento y adiestramiento de animales de compañía en general y almacenes agro-veterinarios;
- g. Consultorios, clínicas, hospitales, unidades móviles veterinarias y médicos veterinarios, que ejercen sus funciones en el Distrito Metropolitano de Quito; y,
- h. Todo tipo de organizaciones que se dedican al rescate, refugio, cuidado y reinserción de la fauna urbana en el Distrito Metropolitano de Quito.

Los sujetos obligados deberán cumplir lo dispuesto en el presente título, así como velar por el cumplimiento del mismo, en coordinación con el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4.- De los Derechos de los sujetos obligados.- Los sujetos obligados tendrán los siguientes derechos:

- a.) Al libre desarrollo de su personalidad, en compañía de animales, sin más limitaciones que el derecho de los demás;
- b.) A la tenencia de animales en su lugar de habitación sea este propio o alquilado, en viviendas individuales o propiedad horizontal bajo principios de bienestar animal;
- c.) Al ejercicio de la acción legal en defensa de los derechos de los animales. La tutela se podrá ejercer como titular del animal o no;
- d.) Albergar el número de animales de compañía que pueda mantener acorde a los principios de bienestar animal;
- e.) A movilizar los animales de compañía en transporte propio o público de acuerdo a la normativa legal vigente respetando siempre los principios de bienestar animal;
- f.) A disponer del apoyo de un perro lazarillo o un animal de asistencia, para el caso de personas con discapacidad, enfermedad o desorden emocional y acceder a espacios públicos y privados sin restricción.

Artículo 5.- De las Obligaciones de los sujetos obligados.- Los sujetos obligados deben:

- 1.) Tener un número de animales que pueda mantener de acuerdo a los principios de bienestar animal;
- 2.) Proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, manteniéndolos en buenas condiciones físicas, psíquicas y fisiológicas, de acuerdo a las necesidades de su especie;
- 3.) Someter a los animales, de manera oportuna, a los tratamientos veterinarios preventivos y curativos que pudieran precisar a fin de evitar daño, dolor o sufrimiento innecesario. Los tratamientos por ningún concepto comprenderán mutilaciones o supuestos mejoramientos estéticos que generen daños físicos en el animal;

- Q
- 4.) Socializar a los animales, haciéndoles interactuar con la comunidad a fin de adaptarlos a una convivencia sana;
 - 5.) Socializar a los animales bajo condiciones que no ponga en peligro la integridad física de otros animales o de personas;
 - 6.) Ejercitar físicamente a los animales de manera frecuente, de acuerdo a la rutina de ejercicio, recreación y estimulación mental, de acuerdo a su edad.
 - 7.) Proporcionar a los animales bajo su custodia, un trato adecuado y protegerlos del maltrato, dolor, sufrimiento, heridas, enfermedad y miedo.
 - 8.) Controlar la reproducción de los animales de compañía a través de la esterilización/castración, procedimiento que deberá ser llevado a cabo hasta antes de los meses de edad del animal.
 - 9.) Identificar, registrar y ceder a los animales en el REMETFU.
 - 10.) Mantener actualizado el certificado de vacunas y desparasitación del o los animales a su cargo.
 - 11.) Identificar al o los animales mediante chip, arete u otra técnica legal y debidamente aprobada. La identificación será efectuada por un veterinario acreditado.
 - 12.) Responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea en la persona o en los bienes, así como a otros animales; excepto en el caso de que el daño haya sido ocasionado bajo las siguientes circunstancias: a) haber sido provocado, maltratado o agredido por quienes resultaren afectados; b) actuare en defensa o protección de cualquier persona que esté siendo agredida o amenazada; c) actuare dentro de la propiedad privada de sus titulares o tenedores contra personas o animales que hayan ingresado sin autorización a la misma; d) agreda dentro de las primeras ocho semanas de maternidad.
 - 13.) En caso de extraviarse el animal bajo su custodia, denunciar su pérdida ante la Unidad de Fauna Urbana y agotar los recursos necesarios a su alcance para su búsqueda y recuperación.
 - 14.) El titular de un animal de compañía, deberá reconocer a la organización protectora de animales, la persona particular o al REMETFU, los gastos justificados que se hayan generado por concepto del rescate, atención veterinaria, alimentación y cuidado del o los animales extraviados.
 - 15.) Transitar con los animales de compañía con la debidas seguridades para ellos y para las demás personas.
 - 16.) Recoger del espacio público y privado todas las defecaciones del o los animales a su cargo.
 - 17.) La persona que encontrara un animal extraviado, deberá reportar su hallazgo en la Dirección de Fauna Urbana.
 - 18.) Mantener a los animales dentro de los predios privados, evitando que deambulen por el espacio público sin la supervisión de su titular o tenedor.

Artículo. 6.- De las Prohibiciones de los sujetos obligados.- Los sujetos obligados tienen las siguientes prohibiciones:

- a) Provocar en los animales daño o sufrimiento innecesario.
 - b) Abandonar animales en lugares públicos o privados, en áreas urbanas o rurales.
 - c) Permitir que los animales deambulen sin la debida supervisión de un responsable.
 - d) Mantener animales en espacios anti-higiénicos.
- R

- e) Mantener animales, en habitáculos aislados o sin el espacio necesario para su tamaño y normal desenvolvimiento o expuestos a inclemencias del clima e insalubridad.
- f) Encadenar animales o atarlos como método habitual de mantenimiento en cautiverio, o privarlos de su movilidad natural.
- g) Practicarles a los animales o permitir que se les practique mutilaciones innecesarias y/o estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario especificado para alguna patología o de esterilización.
- h) Privar a los animales de la alimentación necesaria para su normal desarrollo, o suministrarles alimentos que contengan sustancias que les puedan causar daños o sufrimiento.
- i) Administrar a los animales cualquier sustancia venenosa o tóxica, o provocar deliberadamente que el animal la ingiera.
- j) Obligar a un animal a trabajar o a producir mientras se encuentre desnutrido, en estado de gestación, herido o enfermo, así como someterlo a una sobre explotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aun si está sano.
- k) Utilizar, entrenar, criar o reproducir animales para peleas, así como también, asistir, fomentar u organizar dichas peleas.
- l) Permitir la reproducción indiscriminada de animales en criaderos, sin considerar sus características anatómicas, genéticas, psíquicas y de comportamiento, que pudieran poner en riesgo la salud y bienestar de la madre y/o sus crías.
- m) Criar animales para venderlos o entregarlos a establecimientos con fines de experimentación.
- n) Donar animales en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.
- o) Vender, dar en adopción o entregar animales a menores de edad o a personas con capacidades especiales, sin la presencia y autorización explícita de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
- p) Comercializar animales de manera ambulatoria, en el espacio público, privado, mercados, así como en viviendas, locales comerciales, locales veterinarios, tiendas de animales, medios de comunicación o mediante plataformas digitales. No se necesitará de denuncia para que el Ente Ejecutor Municipal proceda a retirar a los animales y trasladarlos a la Dirección de Fauna Urbana, para su adopción o entrega a una organización de protección de animales debidamente registrada ante la Autoridad competente. Para ello, podrá actuar coordinadamente con los agentes del orden que estén disponibles para atender el requerimiento.
- q) Utilizar animales para zoofilia, pornografía o cualquier actividad sexual.
- r) Criar, reproducir o vender animales en criaderos no autorizados ni registrados ante la autoridad competente.
- s) Usar métodos indiscriminados de caza o de control de depredadores naturales incluyendo los animales ferales o asilvestrados, que pudieran ocasionar daños a otros animales o a seres humanos.
- t) Comercializar, recomendar el uso o usar herramientas o métodos que causen daño físico o emocional, y que provoquen acciones de castigo o de intimidación para el manejo o entrenamiento de animales.

- u) Crear y comercializar variedades nuevas de animales genéticamente modificados a través de selección artificial o ingeniería genética.
- v) Criar, comprar, mantener, capturar animales de compañía para consumo humano.
- w) Utilizar animales para actividades delictivas.
- x) Impedir la labor de los inspectores de la Dirección de Fauna Urbana o de la autoridad de control.

Artículo 7.- La fauna urbana como sujeto de derechos. La fauna urbana como sujeto de derechos es parte constitutiva de la naturaleza y tanto la sociedad, la familia y el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, están obligados a respetar integralmente su existencia y garantizar sus derechos en el marco de este título y la normativa vigente.

Artículo 8.- Principios. Para efectos del presente título se tomarán en cuenta los siguientes principios:

Corresponsabilidad: Es obligación subsidiaria del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y la sociedad, respetar los derechos de los animales que forman parte de la fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito, cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este título.

Participación Activa: Se procurará la participación activa de todo tipo de organizaciones de protección y promoción de derechos de la fauna urbana dedicadas al rescate, refugio, cuidado, reinserción de animales e investigación. Estas organizaciones, participarán en todos los espacios públicos, en el diseño, elaboración y ejecución de planes, programas y proyectos con enfoque de bienestar animal y protección de derechos, para lo cual el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito proveerá los mecanismos y las medidas necesarias para su participación plena y efectiva.

Bienestar animal: Es el modo en que un animal afronta las condiciones en las que vive; se basa en las cinco libertades que son: estar libres de hambre, sed y desnutrición; libres de miedos y angustias; libres de incomodidades físicas o térmicas; libres de dolor, lesiones o enfermedades; y libres para expresar las pautas propias de comportamiento. Las libertades del bienestar animal se encuentran evolucionando hacia los cinco dominios del bienestar animal.

Progresividad y no regresividad. Las disposiciones del presente Título se regirán bajo los principios de progresividad y no regresividad, de manera que en lo posterior se impida la disminución o anulación del ejercicio de los derechos en ella desarrollados.

Sintiencia: Seres vivos no humanos son seres sintientes, sujetos de derechos como parte de la fauna protegida, sometidos a la salvaguarda por virtud de la biodiversidad y del equilibrio de las especies, y especialmente la de naturaleza silvestre. Como tales, deben ser objeto de conservación y protección frente al padecimiento, maltrato y crueldad injustificada.

CAPÍTULO II

DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE LA FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

SECCIÓN I
DE LA INSTITUCIONALIDAD

Artículo 9.-De la Gestión Integral de la Fauna Urbana. - Es el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas y administrativas, interdisciplinarias e interinstitucionales que, de manera organizada operativamente, manteniendo constantemente la evaluación, el seguimiento y monitoreo, tienen como finalidad el control, la protección y la tenencia responsable de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 10.-De las Instituciones que desarrollan la Gestión Integral de la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito.-Las instituciones que desarrollan la Gestión Integral de la Fauna Urbana son:

- La Secretaría de Salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en su calidad de Ente Municipal Rector, mediante la Unidad de Fauna Urbana, ente Municipal Ejecutor.
- La Secretaría de Ambiente del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- La Secretaría de Inclusión del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- Agencia Metropolitana de Control.
- Colegio Profesional de Veterinarios.
- Las Universidades que suscriban con la Secretaria Metropolitana de Salud, convenios de atención y formación académica, como prácticas y pasantías en materia de Fauna Urbana.
- El Consejo Consultivo de protección de derechos de animales y naturaleza del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 11.- Ente Municipal Rector. -El ente rector, es la Secretaría de Salud como Autoridad Municipal Rectora para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Título, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano vigente.

Artículo 12.- Ente Municipal Ejecutor. -El ente ejecutor, es la Unidad de Fauna Urbana, adscrita a la Secretaría de Salud, que se incorpora a la estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y estará encargada de la ejecución completa y directa de las disposiciones de este Título.

Artículo 13.- De la estructura de la Unidad de Fauna Urbana. - La Unidad de Fauna Urbana estará conformada por:

- Dirección de la Unidad
- Área técnica veterinaria
 - Clínicas
 - Inspección de Campo
- Área jurídica
- Área administrativa

Artículo 14.- Del perfil de los funcionarios de la Unidad de Fauna Urbana. - Los funcionarios de la Unidad de Fauna Urbana, deben cumplir con el siguiente perfil profesional de acuerdo a sus actividades, independientemente de lo que pueda disponer la dirección de Talento Humano:

Director de la Unidad: Debe poseer como requisitos mínimos el título profesional debidamente registrado en SENESCYT en el área de las ciencias veterinarias, biología o afines, con al menos 5 años de registro legal cumplidos al momento de su posesión; y, experiencia comprobada en dirección, gerencia, gestión pública y/o dirección de proyectos. El título de cuarto nivel en el área de ciencias de la vida es un mérito adicional.

El director de la Unidad será designado y posesionado por la máxima autoridad del ente Municipal Rector de conformidad con el perfil para el cargo.

Veterinarios de clínica: Debe poseer como requisitos mínimos el título profesional debidamente registrado en SENESCYT en el área de las ciencias veterinarias, veterinaria o zootecnia con al menos 2 años de registro legal cumplidos al momento de su posesión; y, experiencia comprobada en bienestar animal, etología, consulta general, cirugía general, medicina veterinaria preventiva, hospitalización y/o emergencias.

Inspectores Veterinarios: Debe poseer como requisitos mínimos el título profesional debidamente registrado en SENESCYT en el área de las ciencias veterinarias, veterinaria o zootecnia con al menos 2 años de registro legal cumplidos al momento de su posesión; y, experiencia comprobada en bienestar animal, así como en etología, rescates, normativa y/o procesos administrativos relacionados a la fauna urbana.

Personal Técnico Jurídico: Debe poseer como requisitos mínimos el título profesional debidamente registrado en SENESCYT en derecho, con al menos 3 años de experiencia en derecho ambiental, procedimientos administrativos y judiciales contenciosos. Los títulos de cuarto nivel son un mérito, siempre y cuando, se enmarquen en el área del campo constitucional y procesal.

Personal Administrativo: Debe poseer como requisitos mínimos el título de bachiller y al menos dos años de experiencia en procedimientos administrativos, recepción, clasificación y archivo documental, así como manejo y práctica de la redacción ejecutiva.

Artículo 15.- De las Atribuciones de la Unidad de Fauna Urbana. - Es la facultad o competencia que se les otorga en armonía con la normativa legal vigente; para el cumplimiento del presente título, la Unidad de Fauna Urbana, ente ejecutor adscrito a la Secretaría de Salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Regular el bienestar animal en la tenencia, crianza e instrucción, comercialización, reproducción, transporte y eutanasia animal;
- b) Crear mecanismos y herramientas para realizar estimaciones estadísticas poblacionales o data censal sobre fauna urbana, dentro de su jurisdicción, así como para crear y mantener actualizado un registro de establecimientos para animales, organizaciones protectoras de animales y de las personas sancionadas por maltrato animal;
- c) Implementar mecanismos para la prevención y control de enfermedades transmisibles entre los animales y las personas;
- d) Establecer planes y programas de prevención, manejo y control de poblaciones de animales; campañas informativas y educativas sobre bienestar animal priorizando la educación comunitaria, así como de esterilización y adopción voluntaria con responsabilidad;
- e) Crear incentivos que promuevan el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo;
- f) Investigar y promover las denuncias ciudadanas sobre casos de maltrato contra animales en su jurisdicción, acorde a los lineamientos de este Título;
- g) Diseñar e implementar protocolos de actuación en el rescate y asistencia de animales en casos de catástrofes y emergencias, en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, con los ministerios del ramo competentes, y con la asesoría técnica de representantes de las facultades y escuelas veterinarias;
- h) Regular y autorizar los espacios públicos donde se comercialicen animales; y,
- i) Las demás que el Municipio Metropolitano de Quito considere necesarias para el cumplimiento del manejo responsable de fauna urbana

Artículo 16.- De las funciones de la Unidad de Fauna Urbana. - Las funciones de la Unidad de Fauna Urbana estarán sujetas a la normativa legal vigente y son:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en el presente título;
- b. Implementar, administrar y custodiar el Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana REMETFU;

- 9
- c. Planificar, desarrollar y ejecutar en territorio los proyectos o programas relativos al manejo y tenencia responsable de la fauna urbana;
 - d. Promover actividades de concienciación en instituciones gubernamentales competentes y en las entidades privadas afines, respecto de los derechos de los animales y bienestar animal en todo el Distrito Metropolitano de Quito;
 - e. Implementar los procedimientos de rescate, traslado, acogida y tratamiento de la fauna urbana de acuerdo a su estado de vulnerabilidad o en evidente abandono;
 - f. Controlar la población de fauna urbana bajo los parámetros del presente título y aquellos que sobre este control sean dictados por Organizaciones especializadas en Bienestar Animal;
 - g. Promover acuerdos interinstitucionales con las organizaciones sociales civiles de bienestar animal legalmente constituidas, bajo el régimen jurídica vigente y aprobadas por el ente Municipal Rector;
 - h. Receptar, atender y direccionar las denuncias del maltrato animal; Coordinar la acción legal respectiva conforme al procedimiento pertinente en apego a la normativa vigente.

SECCIÓN II DE LOS SERVICIOS

Artículo 17.- De los servicios de la Unidad de Fauna Urbana.- Los servicios que brinda la Unidad de Fauna Urbana en la jurisdicción del distrito metropolitano son:

- a. Registro, identificación y cedulación REMETFU
- b. Atención Veterinaria
- c. Rescate, Acogida Temporal y Adopción
- d. Control de Zoonosis

Artículo 18.- Del Registro, Identificación y Cedulación (REMETFU).- El registro, identificación y cedulación comprende lo siguiente:

- a) **REGISTRO.** -Es la inscripción de los animales que comprenden la Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito que incluye a sus titulares, establecimientos comerciales y prestadores de servicios relacionados a la fauna urbana, Consultorios, Clínicas y Hospitales Veterinarios, Centros de Acogida, albergues y criaderos, fundaciones y organizaciones vinculadas, Tiendas de animales, escuelas de adiestramiento, competencia exclusiva de la Unidad de Fauna Urbana.

Este registro contendrá como base estas categorías básicas:

- Animales que comprende fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito.
- Titulares.
- Establecimientos Comerciales y Prestadores de Servicios relacionados a la Fauna Urbana.
- Consultorios, Clínicas y Hospitales Veterinarios y sus representantes.

- Centros de Acogida, Albergues y Criaderos, Fundaciones y Organizaciones vinculadas a la protección de la Fauna Urbana y sus representantes.
- Animales fallecidos y las causas de su muerte bajo el protocolo acorde a la normativa vigente.
- Alerta por pérdidas o extravíos

b) IDENTIFICACIÓN. - Por medio del personal competente, la Unidad de Fauna Urbana identificará a los animales de compañía, mediante la colocación del objeto de bisutería pertinente técnicamente no invasivo ni dañino para el animal o la implantación del microchip, cuyos gastos serán asumidos por el titular, y en el caso de perros y gatos, sin titular conocido o reconocido, el Gobierno Autónomo Descentralizado del Distrito Metropolitano de Quito.

Los animales de compañía registrados e identificados, con titular conocido, deben portar una placa de identificación en la que constará la siguiente información:

- El nombre del animal de compañía,
- El nombre y teléfonos del titular del animal de compañía,
- El estado reproductivo del animal de compañía: "esterilizado" o "no esterilizado", según corresponda
- El número de registro asignado al animal de compañía en el Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana "REMETFU".

Los animales de compañía registrados e identificados, sin titular conocido o reconocido, deben portar una placa de identificación en la que constará la siguiente información:

- El estado reproductivo del animal de compañía: "esterilizado"
- El número de registro asignado al animal de compañía en el Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana "REMETFU".

c) CEDULACIÓN. - El animal de compañía, con titular conocido o que haya sido adoptado a través de un proceso llevado a cabo por la Unidad de Fauna Urbana, se le otorgará una cédula que contendrá al menos la siguiente información:

- a. Datos del titular: nombre y apellidos completos, número de cédula de identidad y/o ciudadanía, nacionalidad, dirección domiciliaria, números de contacto proporcionados y correo electrónico respectivo.
- b. Características propias del animal: identificación fotográfica, especie, raza, fecha de nacimiento, adopción o rescate, sexo y número de microchip.

Artículo 19.- Del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal Metropolitana (CAVRAT).- Créase el Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal como un órgano dependiente de la Unidad de Fauna Urbana para el Distrito Metropolitano de Quito. La normativa complementaria y especificación técnica para el correcto funcionamiento y gestión de este órgano se desarrollará con base en este Título bajo responsabilidad del Director de la Unidad Fauna Urbana bajo el control del Secretario de Salud.

El CAVRAT deberá contar con instalaciones funcionales que brinden resguardo, una estancia digna, segura y saludable.

Artículo 20.- De la Atención Veterinaria. -El CAVRAT prestará como servicio principal lo siguiente:

- a. **Esterilización.** - La Unidad de Fauna Urbana ejecutará los programas masivos de esterilización gratuita, basados en criterios médicos veterinarios, bajo normas y protocolos técnicos aprobados por la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.
- b. **Inmunización.** - La Unidad de Fauna Urbana es la encargada de ejecutar planes o programas permanentes de vacunación para animales de compañía en el Distrito Metropolitano de Quito, pudiendo coordinar con el ente rector del Sistema Nacional de Salud del Ecuador, para la prevención de enfermedades zoonóticas. Los datos de la ejecución de los planes de inmunización alimentarán, con dicha información, al Registro Metropolitano de Tenencia de Fauna Urbana "REMETFU" del Distrito Metropolitano de Quito. Los planes o programas de inmunización son ejecutados bajo normas y protocolos técnicos aprobados por la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.
- c. **Desparasitación.**- Para prevenir las enfermedades zoonóticas y las de transmisión entre animales, la Unidad de Fauna Urbana es la encargada de promover e implementar planes de desparasitación de animales de compañía, como una acción de Salud Pública. Los planes o programas de desparasitación son ejecutados bajo normas y protocolos técnicos aprobados por la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.
- d. **Atención Veterinaria y Tratamiento.** -La Unidad de Fauna Urbana proporcionará atención veterinaria básica y de emergencia que implique cirugías menores a través del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT).

Artículo 21.- Del Rescate, Acogida Temporal y Adopción Responsable. -El CAVRAT prestará como servicios adicionales lo siguiente:

- a. **Rescate.** -El CAVRAT atenderá los reportes de fauna urbana en estado de abandono y en situación de riesgo de conformidad con los protocolos técnicos aprobados por la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.
- b. **Acogida Temporal.** - El CAVRAT se encargará de la acogida temporal de animales rescatados por personal competente en donde recibirán atención veterinaria básica o de emergencia, según corresponda hasta ser rehabilitados y puestos en adopción.
- c. **Adopción Responsable.** - El CAVRAT coordinará, delinearé y ejecutará campañas y proceso de adopción responsable bajo normas estrictas y de cumplimiento obligatorio previstas en la normativa especial nacional vigente y el presente título.

El proceso de adopción se podrá realizar mediante convenios de cooperación con organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas vinculadas a la protección de fauna urbana.

Artículo 22.- **Del control de la zoonosis.**- La Unidad de Fauna Urbana, en coordinación con ente rector del Sistema Nacional de Salud del Ecuador y las autoridades pertinentes metropolitanas y nacionales, llevarán a cabo acciones para prevención y control de las enfermedades transmitidas desde los animales al ser humano, de conformidad con el ordenamiento jurídico metropolitano y nacional vigentes.

SECCIÓN III DEL PRESUPUESTO

Artículo 23.- **Del Presupuesto de la Unidad de Fauna Urbana.**- La Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito, asignará anualmente un presupuesto no menor al 10%, del presupuesto general de la Secretaría de Salud, a la Unidad Administrativa de Fauna Urbana en virtud de proporcionar a dicha Unidad, los recursos suficientes para llevar a cabo todas las actividades inherentes a la ejecución de sus competencias y servicios.

Es competencia de la Máxima Autoridad de la Secretaría de Salud decidir asignar un mayor presupuesto a la Unidad de Fauna Urbana en concordancia con las necesidades anuales de la Unidad.

CAPITULO III DE LA PROTECCIÓN DE LA FAUNA URBANA DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO SECCIÓN I DEL CONTROL Y SEGUIMIENTO

Artículo. 24.- **De la Obligación de Control de la Unidad de Fauna Urbana.**-La Unidad de Fauna Urbana, de oficio, o a través de la queja ciudadana pertinente, realizará la respectiva actuación previa administrativa de conformidad con la normativa legal vigente para verificar el cumplimiento del presente título. En un plazo no mayor a cinco días posteriores a la actuación

previa administrativa, elaborará un informe técnico de cumplimiento que será remitido a la Agencia Metropolitana de Control, quien, según el régimen jurídico aplicable, determinará el cometimiento o no de una infracción administrativa y su respectiva sanción.

En el caso de que el informe describa el posible cometimiento de una infracción penal, el informe se hará llegar a los órganos competentes de la justicia ordinaria.

Artículo 25.-Del Control de la Fauna Urbana.-La Unidad de Fauna Urbana planificará programas masivos, sistemáticos, inclusivos y extendidos de control de la fauna urbana que respeten el bienestar animal y estará a cargo de funcionarios técnicos especializados. Estos programas podrán ser ejecutados en coordinación con los demás órganos competentes nacionales o metropolitanos, así como con otros actores legal y debidamente reconocidos que sean de la organización civil y del sector privado.

SECCIÓN II DE LOS ANIMALES PERDIDOS Y/O ABANDONADOS

Artículo 26.- Procedimiento para reportar animales perdidos, abandonados o emergencias.- este procedimiento se lo puede realizar por los siguientes canales:

- Será reportado a la línea directa o (whatsapp) de atención de emergencias del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT),
- También se podrá reportar a través de la herramienta tecnológica del REMETFU que para el efecto tendrá la sección de Alertas de Pérdidas o Emergencias.

Artículo 27.- Procedimiento y requerimientos de rescate y traslado.- El procedimiento para el rescate y traslado se realizará respetando las libertades del bienestar animal y deberá requerir lo siguiente:

- El apoyo de instituciones locales especializadas: Cuerpo de Bomberos, Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano, Administraciones Zonales y el Centro de Operaciones de Emergencia Metropolitano (COE-Metropolitano). Asimismo, deberá requerir el apoyo de la autoridad ambiental nacional para la atención de animales silvestres.
- La Unidad de Fauna Urbana a través del CAVRAT deberá contar con unidades móviles para el rescate y traslado de animales; el número y características de las unidades móviles corresponderá a las necesidades de atención de la fauna urbana del Distrito Metropolitano de Quito.
- Contará con el respaldo técnico de la herramienta tecnológica del REMETFU y canales de comunicación para mantener contacto permanente con la ciudadanía sobre los animales rescatados y de los procesos de adopción voluntaria y responsable que se encuentran en el CAVRAT.

- Coordinar con las instituciones u organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas vinculadas a la protección de fauna urbana, para recibir voluntariamente al animal perdido, abandonado o en estado crítico, previo convenio de cooperación interinstitucional con la Unidad de Fauna Urbana.

Artículo 28.- Gestión del rescate de los animales abandonados. -Todo animal, que se encuentre deambulando por los espacios públicos sin su titular y/o tenedor; aquellos que estén perdidos, en evidente estado de abandono, en situación de riesgo o en estado crítico serán rescatados por personal competente del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), bajo protocolos aprobados por la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.

En el caso de animales de compañía, sin registro e identificación se procederá con el traslado al Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), en donde se realizará la evaluación del estado de salud del animal, para su atención, observación, cuidado y rehabilitación; posteriormente proceder con el registro e identificación para pasar a el proceso de adopción.

En el caso de extravío o pérdida de animales de compañía registrados en el REMETFU, es necesario que el titular presente por los medios físicos o virtuales existentes la alerta de pérdida o extravío, en un plazo de 24 horas; una vez ubicado y acogido el animal, se le notificará al titular de su rescate, concediéndole un plazo de 48 horas como máximo para acercarse al Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), para que sea retirado por su titular, quién automáticamente asume el valor económico de la atención y cuidados requeridos, mismos que serán cancelados una vez que se genere el respectivo comprobante de pago por la autoridad municipal competente.

Si el titular no lo recupere en el plazo establecido en el inciso anterior, se procederá conforme al protocolo de ingreso y permanencia de los animales de compañía al CAVRAT, debidamente aprobado por el Ente Municipal Rector, para incluirlos en el proceso de adopción, debiendo remitir el respectivo informe a la autoridad competente para que dé inicio al trámite correspondiente según la normativa legal vigente.

Los animales que constituyan un riesgo infeccioso para otros animales y/o personas, un eminente riesgo social a nivel barrial, comunitario y/o ciudadano, o que no sean viables para ser devueltos a su entorno urbano, conforme lo descrito en el presente Título, serán sometidos a un procedimiento de eutanasia animal bajo diagnóstico exclusivamente determinado por un profesional médico veterinario debidamente acreditado.

Todo animal de consumo (ganado vacuno, ovino y/o porcino) que esté en evidente estado de abandono, o que se encuentre pastoreando o transitando en espacios públicos, debe ser recogido por el equipo especializado del Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT) y trasladado a las instalaciones de la Empresa Pública Metropolitana de Rastro. Para recuperarlos deben demostrar justificadamente su calidad de titulares y seguir con el procedimiento correspondiente.

SECCIÓN III
DE LOS CENTROS DE ACOGIDA

Artículo 29.- De los Centros de acogida. Son instalaciones de tipo pública o privada, en las que se acoge a los animales perdidos, abandonados o en estado crítico. Los centros de tipo e iniciativa privada, para su funcionamiento deben encontrarse registrados en la herramienta tecnológica REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana

Los centros de acogida se clasifican en:

1. Hogares de acogida temporal.
2. Centros de Adopción.

Artículo 30.- De los Hogares de acogida temporal. Estos centros de acogida deberán:

- a. Disponer de espacios de cuarentena.
- b. Contar con áreas de recreación para los animales.
- c. Contar con al menos un médico veterinario externo.
- d. Contar con personal capacitado para el cuidado y atención diaria de los animales.
- e. Contar con personal de limpieza.
- f. Proveer de alimento acorde al tamaño y edad del animal, así como agua limpia y fresca al alcance del animal.
- g. Llevar un registro e historias clínicas de los animales.
- h. Contar con procedimientos estandarizados aprobados por la Unidad de Fauna Urbana para la entrega en adopción de animales.
- a. Brindar permanentemente capacitación técnica a su personal, basada en las libertades del Bienestar Animal, a fin de asegurar un manejo responsable del Centro;
- b. Los demás temas considerados en la normativa legal vigente y el presente Título.

Artículo 31.- De los Centros de Adopción. Estos centros de adopción deberán:

- a. Disponer de un consultorio equipado para la atención de los animales en proceso de adopción.
- b. Contar con áreas de recreación para los animales.
- c. Contar con personal profesional acreditado y capacitado para su óptimo funcionamiento.
- d. Contar con la dotación adecuada de alimento y líquido vital acorde a la cantidad de animales que no sobrepase la capacidad del centro de adopción.
- e. Alimentar a la herramienta tecnológica REMETFU con el registro de adopciones.

- f. Contar con procedimientos estandarizados aprobados por la Unidad de Fauna Urbana para la entrega en adopción de animales.
- c. Los demás considerados en la normativa legal vigente y el presente Título.

SECCIÓN IV DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL ENTRETENIMIENTO

Artículo 32.- De la Prohibición de presentación de espectáculos, peleas o combates públicos o privados.- Queda expresamente prohibido, el uso y entrenamiento de animales para peleas o combates entre animales o entre animales y humanos.

Artículo 33.- De los animales en circos.- Queda expresamente prohibido, el entrenamiento, uso y exhibición de animales en espectáculos circenses.

Artículo 34.-Proceso para que se cumpla la Prohibición.- Se prohíbe en el Distrito Metropolitano de Quito, la presentación de circos, espectáculos, peleas o combates públicos o privados que posean y utilicen animales en su elenco o tras bastidores, serán sancionados por la autoridad correspondiente en base a la normativa legal vigente.

La Unidad de Fauna Urbana del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito ejecutará la inspección técnica pertinente bajo protocolos aprobados por la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito; los animales que se encuentren en el estado descrito anteriormente serán decomisados y entregados al CAVRAT para que mediante el criterio técnico respectivo, se proceda a resolver sobre el destino de los mismos, garantizando estándares internacionales de Bienestar Animal.

SECCIÓN V DE LA PREVENCIÓN, TENENCIA Y EVALUACIÓN DE PERROS PELIGROSOS Y POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 35.- De los perros potencialmente peligrosos.- Se considera a un perro potencialmente peligroso en función de:

1. El daño que pudiera causar de acuerdo a las siguientes características básicas:
 - a. Morfología de la mandíbula.
 - b. Tamaño.
 - c. Peso.
 - d. Musculatura.
 - e. Resultados de la evaluación de inhibición de la mordida sobre la Escala de Ian Dunbar.
2. El daño que pudiera causar de acuerdo a las características comportamentales y condiciones del entorno en las que vive o vivió y que podrían ser un detonante de agresividad:

- 1
- a. Perros que no hayan completado sus períodos sensibles (socialización).
 - b. Perros con ausencia o inadecuada generación de rutina de ejercicio, recreación, estimulación mental (de acuerdo a su edad).
 - c. Perros en condiciones que no respeten sus cinco libertades (encierro, encadenamiento, falta de alimento, enfermedad, entre otros).
 - d. Perros con falta de interacción social interespecie (humano-animal y animal – animal).
 - e. Perros sometidos a estrés crónico o distrés, miedo, maltrato y/o aislamiento.
 - f. Perros que hayan sido sometidos a castigos positivos, mala aplicación de castigos, métodos de adiestramiento aversivos y/o punitivos.
 - g. Perros que presenten comportamientos agresivos u ofensivos en defensa de su espacio o territorio.
 - h. Perros que presenten actitudes defensivas por miedo y/o instintivas (predatoria).
 - i. Perros que tengan comportamientos agresivos de origen orgánico.

Artículo 36.-Prevención de los problemas de comportamiento. - El titular de un perro potencialmente peligroso tiene la obligación de realizar las siguientes pruebas a lo largo de la vida y periodo de crecimiento del animal. Las pruebas las debe realizar un médico veterinario acreditado con formación en etología.

1. Test de Campbell, para la etapa de cachorro.
2. Tests varios para el comportamiento de adulto;
3. Test de Dish, para el comportamiento en perros geriátricos.

Artículo 37.- De la evaluación para los perros potencialmente peligrosos. - Los animales que, por sus características morfológicas de mandíbula, tamaño, peso, musculatura y resultados de la evaluación de inhibición de la mordida, sean considerados como perros potencialmente peligrosos, deberán obligatoriamente obtener los siguientes certificados:

1. Certificación en varios niveles por parte de educadores acreditados cuyo método de educación sea validado por la Unidad de Fauna Urbana y no afecte el bienestar animal.
 2. Certificación de salud del animal emitida por el médico veterinario acreditado, donde se especifique que el animal no padece lesiones, enfermedades hormonales o enfermedades que generen dolor o estar en tratamiento de las mismas.
 3. Certificación clínica y etológica de un médico veterinario acreditado en el país, con la descripción de evaluación de salud y comportamiento del animal.
- 2

Artículo 38.- De los perros peligrosos. - Se considerará a un perro peligroso cuando:

- a) Hubiese, sin causa ni provocación pasada o presente, atacado a una o varias personas causando un daño físico grave.
- b) Hubiese sido entrenado o usado para peleas.
- c) Hubiese, sin causa ni provocación pasada o presente, ocasionado daño físico grave a otros animales; o,
- d) Presente una enfermedad zoonótica que no pueda ser tratada.

Artículo 39.- Excepción.- No se considerará como perros peligrosos a aquellos animales que hayan atacado bajo las siguientes circunstancias:

1. Después de haber sido provocados, maltratados o agredidos por quienes resultaren afectados.
2. Si actuaren en defensa o protección de cualquier animal o persona que está siendo agredida o amenazada.
3. Si actuaren dentro de la propiedad privada de sus titulares o tenedores y contra personas o animales que han ingresado sin autorización a la misma.
4. Los perros que hayan pasado la prueba de comportamiento de manera satisfactoria.

Artículo 40.- Medidas a tomar por el titular de perros peligrosos. - Para la tenencia, manejo y tratamiento de perros peligrosos, el titular deberá:

- a) Realizar un diagnóstico integral mediante evaluación clínico comportamental.
- b) Ejecutar la castración quirúrgica de acuerdo a los protocolos técnicos veterinarios vigentes y este título.
- c) Implementar un tratamiento integral clínico, farmacológico y/o conductual, conforme se establece a los protocolos técnicos veterinarios vigentes y este título.
- d) Circular con el animal, en lugares de espacio público, en horarios de baja afluencia de personas y animales, para lo cual deberán estar puestos bozal de canasta o de cabeza (*halty*), sujetos con arnés en H y trailla, con las precauciones aplicables a cada animal sobre su comportamiento específico.
- e) Proporcionar al animal un alojamiento con cerramiento perimetral completo, de altura y materiales que eviten su salida a espacios públicos o privados de uso comunitario, sin el debido control y sujeción, garantizando así la seguridad de los habitantes del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 41.- De los Requisitos para la tenencia de animales peligrosos. - Los titulares y/o tenedores de animales peligrosos deberán:

2

- a) Registrarlos en la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana en la categoría de perros peligrosos con el fin de llevar un historial del animal.
- b) Contar con un certificado emitido por un psicólogo clínico acreditado en el país, donde se mencione la estabilidad emocional del titular y/o tenedor, para responsabilizarse del animal peligroso.
- c) Obtener la licencia de tenencia del animal peligroso otorgado por la Unidad de Fauna Urbana, donde consten: nombres completos, número del documento de identificación, fecha de nacimiento, sexo, dirección y números de teléfono del domicilio y del lugar de labores del titular y/o tenedor, así como el número de registro del animal en la Unidad de Fauna Urbana.
- d) Certificado emitido por un etólogo acreditado en el país.
- e) Contar con una póliza de cobertura de seguro anual de responsabilidad civil frente a terceros, cuya obligación es mantenerla vigente.

Artículo 42.- De la evaluación de los perros peligrosos y potencialmente peligrosos. La evaluación será integral, clínico-comportamental y será realizada por un médico veterinario acreditado con conocimientos probados en etología.

SECCIÓN VI

DE LOS PERROS LAZARILLOS, ANIMALES DE ASISTENCIA O ANIMALES DE SOPORTE EMOCIONAL

Artículo 43.- Acceso a espacios restringidos. - A toda persona que se encuentre acompañada de un perro lazarillo o animal de asistencia, se le permitirá el acceso a todos los lugares y establecimientos públicos o privados, de servicios de alojamiento, alimentación, transporte, recreación, o de otra índole en el Distrito Metropolitano de Quito. El acceso del animal no supondrá costos adicionales.

Artículo 44.- Registro y Aprobación de Centros de Adiestramiento. - Los centros de adiestramiento y adiestradores de perros lazarillos, animales de asistencia o de soporte emocional deberán registrarse en la herramienta tecnológica del REMETFU y ser aprobados mediante el informe técnico de la Unidad de Fauna Urbana del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 45.- Requisitos y Principal Obligación.- Las personas responsables de perros lazarillos o animales de asistencia deberán cumplir con la normativa vigente para los registros correspondientes, los certificados pertinentes para el desarrollo de su actividad, así como acreditar el adiestramiento en un centro especializado legalmente establecido y reconocido en la República del Ecuador, teniendo como obligación principal registrar y ceder al animal la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana, de conformidad con las disposiciones del presente título.

Artículo 46.- Animales de Soporte Emocional. - Se definen como animales de soporte emocional, los animales que, mediante certificado médico de un psicólogo o psiquiatra debidamente

2

acreditado, presten soporte emocional a su tenedor y/o titular o a quienes requieran dicho servicio.

Artículo 47.-Deberes y Derechos de Titulares y/o Tenedores. -Los titulares y/o tenedores de un perro lazarillo o un animal de asistencia o soporte emocional deben propender al correcto comportamiento del animal, así como evitar los daños que pueda ocasionar a terceros, dejando a salvo el derecho del titular y/o tenedor a la reclamación o acción jurídica correspondiente en contra de quien adiestró y/o adiestra al animal, así como se mantendrá la responsabilidad del establecimiento nacional o extranjero que se encuentre acreditado para los adiestramientos.

SECCIÓN VII DE LOS ANIMALES COMUNITARIOS

Artículo 48.- Perros y/o gatos comunitarios. - Los perros y/o gatos comunitarios son aquellos que deambularon por el espacio público o privado hasta ser atendidos y cuidados por una persona o grupo de personas organizadas de la comunidad, sector, barrio o conjunto habitacional.

Artículo 49.- De la tenencia de los perros y/o gatos comunitarios. - Es obligación de quienes atienden y cuidan los perros y/o gatos comunitarios:

- a) Registrarlos en la herramienta tecnológica del REMETFU; debiendo constar como titulares la directiva que se encuentre establecida legalmente y/o grupo de mínimo tres personas del barrio, comunidad, conjunto sometido a régimen de propiedad horizontal sea habitacional o no, sector donde viven el o los perros y/o gatos comunitarios, quienes serán responsables de su manutención, el debido cuidado y la salud de los animales, debiendo responder ante la autoridad competente conforme a la normativa legal vigente y lo estipulado en este título.
- b) Mantenerlos con collar y placa de manera permanente;
- c) Vacunarlos y desparasitarlos anualmente y mantener el carné de vacunas actualizado;
- d) Esterilizarlos y atenderlos durante su recuperación;
- e) Proporcionarles agua y comida acorde a su especie, tamaño y edad;
- f) Facilitarles cobijo de las inclemencias del tiempo;
- g) Proveerles atención veterinaria cuando lo requieran;
- h) Responsabilizarse de los daños o perjuicios que estos animales pudieran ocasionar a terceros;
- i) Agotar esfuerzos en la búsqueda o edificación de un hogar responsable;
- j) Los animales comunitarios no deberán representar peligro para los vecinos del lugar, sector, barrio, comunidad o conjunto sometido a régimen de propiedad horizontal sea habitacional o no, donde viva o vivan el o los animales, el grado de peligrosidad será comprobado e informado por la Unidad de Fauna Urbana.

Artículo 50.- Inspecciones y Verificación.-El personal médico veterinario debidamente acreditado de Centro de Atención Veterinaria, Rescate y Acogida Temporal (CAVRAT), realizará las inspecciones y verificaciones periódicas, así como cuando los vecinos del lugar, sector,

barrio, comunidad o conjunto sometido a régimen de propiedad horizontal sea habitacional o no, donde vivan los animales comunitarios, lo soliciten; en esta inspección se verificará el cumplimiento de las disposiciones referentes a la tenencia y/o titularidad de animales de compañía desarrolladas en las normas vigentes de este título.

SECCIÓN VIII DE LOS ANIMALES EN SITUACIÓN DE PLAGA

Artículo 51.-Del control de animales en situación de plaga. -En el espacio público, la Dirección de Fauna Urbana, será la encargada de implementar programas de diagnóstico y control técnico de los animales en situación de plaga bajo los protocolos aprobados por la Secretaría de Salud.

En los espacios privados los propietarios de los establecimientos infestados por animales en situación de plaga, deberá solicitar la asistencia y el apoyo técnico de la Dirección de Fauna Urbana para servir y los costos del control de estos vectores correrán por cuenta de los interesados.

SECCIÓN IX DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO

Artículo 52.-Animales destinados al consumo.-La Dirección de Fauna Urbana supervisará los predios en los que se mantengan animales destinados al autoconsumo, así como de los establecimientos donde se críen, reproduzcan y mantengan animales destinados al consumo con fines comerciales.

La supervisión se la podrá realizar con la colaboración de organizaciones de protección animal registradas en la herramienta tecnológica del REMETFU de la Dirección de Fauna Urbana y con entidades públicas locales o nacionales con competencia en el tema.

Artículo 53.-Obligaciones respecto a la tenencia de animales de consumo.-Son obligaciones de quienes crían, reproducen, transportan y comercializan animales vivos destinados al consumo en el Distrito Metropolitano de Quito:

- a) El cumplimiento de protocolos y recomendaciones de Bienestar Animal emitidos en las normas nacionales, internacionales y por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).
- b) El cumplimiento de la reglamentación establecida por la Dirección de Fauna Urbana bajo parámetros de bienestar animal.

Artículo 54.-Obligaciones respecto al faenamiento y sacrificio de animales de consumo. -Son obligaciones de quienes faenan y sacrifican animales destinados al consumo con fines comerciales, en el Distrito Metropolitano de Quito:

- Q
- a.) Cumplir con la reglamentación conjunta establecida por la Dirección de Fauna Urbana y la Empresa Municipal de Rastro para el funcionamiento de camales, centros de faenamiento y sacrificio de animales bajo estrictos parámetros de bienestar animal, evitando dolor, sufrimiento y stress.
 - b.) Cumplir con la reglamentación conjunta establecida por la Dirección de Fauna Urbana y la Empresa Municipal de Rastro para el desembarque, estancia, tiempo de espera e ingreso de los animales destinados al consumo, al camal o centro de faenamiento y sacrificio.
 - c.) Emitir el certificado de faenamiento y sacrificio de animales destinados al consumo con fines comerciales.

Artículo 55.-Prohibiciones a las que están sometidos los sujetos obligados respecto a la tenencia de animales de consumo. -Los sujetos obligados están prohibidos dentro de los límites del Distrito Metropolitano de Quito a:

- a) Sacrificar o despostar en espacios públicos: aves, ovinos, bovinos, caprinos y otros animales destinados al consumo.
- b) Hacinar, maltratar o infringir cualquiera de los parámetros del bienestar animal.

SECCIÓN X DE LOS ANIMALES DESTINADOS AL TRABAJO U OFICIO

Artículo 56.-De los Titulares o Tenedores de los animales destinados al trabajo u oficio. -Los titulares o tenedores de animales destinados al trabajo, transporte u oficio deberán:

- a.) Observar las obligaciones para titulares y/o tenedores establecidas en el presente título.
- b.) Observar las prohibiciones para titulares y/o tenedores establecidas en el presente título.
- c.) Identificar, registrar y ceder a los animales ante la Unidad de Fauna Urbana.

SECCIÓN XI DE LOS ANIMALES DESTINADOS A LA EXPERIMENTACIÓN

Artículo 57.- De la experimentación con animales. -Se prohíbe la vivisección de animales en todos los establecimientos educativos públicos o privados del Distrito Metropolitano de Quito.

La experimentación didáctica con animales en las universidades se dará cumpliendo con los protocolos internacionales de bienestar animal y únicamente en los casos en los que no puedan ser utilizadas alternativas didácticas como videos o modelos anatómicos.

La investigación científica con animales vivos se dará exclusivamente bajo los protocolos de la Unidad de Fauna Urbana aprobados por la Secretaria de Salud, el principio internacionalmente reconocido de las tres eras y demás parámetros de Bienestar Animal, estipulados por la Organización Internacional de Sanidad Animal OIE.

2

Todo centro de investigación que experimente con animales deberá contar con un profesional veterinario acreditado y supervisado por la Dirección de Fauna Urbana, que guíe y supervise los procesos de bienestar animal.

Artículo 58.-Principio de las Tres Eres.- Aplicable a la utilización de animales destinados a la experimentación, que incluye las siguientes alternativas:

a) **Reemplazo:** Empleo de métodos que utilizan células, tejidos u órganos de animales (reemplazo relativo), además de aquellos que no requieren el uso de animales para alcanzar los objetivos científicos (reemplazo absoluto);

b) **Reducción:** Métodos que permitan a los investigadores obtener niveles comparables de información a partir de un menor número de animales u obtener más información a partir del mismo número de animales;

c) **Refinamiento:** Métodos para prevenir, aliviar o reducir al mínimo cualquier dolor, angustia, malestar o daños duraderos, conocidos y eventuales, y/o mejorar el bienestar de los animales utilizados. El refinamiento implica la selección apropiada de las especies pertinentes con un grado menor de complejidad estructural y funcional en su sistema nervioso y una menor capacidad aparente de experiencias derivadas de esta complejidad. Las posibilidades de refinamiento deberán considerarse e implementarse durante toda la vida del animal e incluyen, por ejemplo, estabulación, transporte y eutanasia.

Artículo 59.- Comité de Ética. -El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, a través de la Unidad de Fauna Urbana establecerá las bases y los lineamientos para la conformación de un Comité de Ética para la experimentación con animales, con el fin de restringir y controlar esta actividad.

SECCIÓN XII DE LA EUTANASIA ANIMAL

Artículo 60.- De la Eutanasia Animal. - La eutanasia es el método humano permitido y aprobado para provocar la muerte de un animal de compañía. Será practicado por un profesional médico veterinario acreditado, con las siguientes consideraciones:

- a. Cuando el animal no pueda ser tratado por presentar una enfermedad en situación terminal, no exista tratamiento específico curativo o con capacidad para retrasar la evolución de la misma, y que por ello conlleva a la muerte en un tiempo variable (generalmente inferior a seis meses) provocando síntomas intensos, multifactoriales, cambiantes que conlleven un gran sufrimiento; y que ha sido diagnosticada por un médico veterinario acreditado.

- b. Cuando el animal se encuentre en un estado de sufrimiento permanente por presentar una afectación morfológica y/o fisiológica calificada por un médico veterinario acreditado.
- c. Cuando sea determinado como potencialmente peligroso, de conformidad con lo prescrito en este Título, no pudiendo ser tratado, cuando así lo disponga el profesional veterinario acreditado, siempre que se cuente con la voluntad de su titular y/o tenedor.
- d. Cuando el animal sea portador de una enfermedad zoonótica que constituya un riesgo para la salud pública.
- e. Cuando mediante el procedimiento veterinario y técnico, sea determinado por la autoridad competente como parte de una jauría salvaje.
- f. En los demás casos previstos en la normativa legal vigente y este Título.

Artículo 61.- Prohibición de Sacrificio Animal.-Quedan expresamente prohibidos los siguientes procedimientos de sacrificio a animales de compañía:

- a. Ahogamiento o cualquier otro método de sofocación.
- b. El uso de cualquier sustancia o droga venenosa con excepción de un eutanásico aprobado clínicamente por la entidad competente y debidamente aplicado por un médico veterinario acreditado.
- c. La electrocución.
- d. El uso de armas de fuego o corto punzantes.
- e. El atropellamiento voluntario de animales; y,
- f. Otras de las que produzca dolor o agonía para el animal.

SECCIÓN XIII DE LOS ANIMALES MUERTOS

Artículo 62.-Disposición para los cadáveres de los animales muertos.-La disposición para los cadáveres de los animales muertos se dará bajo el siguiente procedimiento:

- a) Los cadáveres de los animales que no constituyan un riesgo epidemiológico para las personas o los animales, podrán ser entregados a las facultades de medicina veterinaria para su estudio y de no ser posible esta entrega, deberán ser trasladados a la institución municipal encargada de la gestión integral de residuos sólidos, que dispondrá sanitariamente de los cuerpos de los animales.
- b) Los cadáveres de animales encontrados en la vía pública serán retirados por la institución municipal encargada de la gestión integral de residuos sólidos, que dispondrá sanitariamente de los cuerpos de los animales.
- c) Los cadáveres respecto de los cuales se haya descartado la existencia de una enfermedad zoonótica, podrán ser enterrados o cremados en lugares determinados técnicamente por la Unidad de Fauna Urbana y bajo los protocolos aprobados por el ente rector municipal. Queda prohibido enterrar cadáveres de animales en sitios públicos que no estén destinados para ello.

d) Los cadáveres de animales de los que se sospeche o se conozca que la existencia de enfermedades zoonótica, deberán ser cremados en lugares determinados técnicamente por la Unidad de Fauna Urbana y bajo los protocolos aprobados por el ente rector municipal.

Artículo 63.-De la recogida y recolección de los cadáveres de los animales muertos.-Los cadáveres de los animales serán recogidos por medio de la institución que se encuentra a cargo de la recolección, manejo y uso de desechos sólidos en el Distrito Metropolitano de Quito, que se encuentren en la vía pública. Sin embargo, si por cualquier causa, el animal aún no ha perdido la vida, la institución a cargo deberá abstenerse de recogerlo e informará inmediatamente de este particular al CAVRAT para que proceda de acuerdo a lo determinado técnicamente por la Unidad de Fauna Urbana y bajo los protocolos aprobados por el ente rector municipal.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito por medio de la Unidad de Fauna Urbana estructura y administra el lugar determinado técnicamente con los protocolos aprobados por el ente rector municipal para disponer de los cadáveres de los animales muertos.

El traslado de animales de compañía a cementerios y crematorios privados autorizados por el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y debidamente registrados en la herramienta informática REMETFU, será bajo la responsabilidad del propietario y/o tenedor debiendo cumplir con la normativa legal vigente.

CAPÍTULO IV DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA SECCIÓN I INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y DIFUSIÓN

Artículo 64.- De la Información, educación y difusión.-Se considerará prioritario el informar, educar y difundir sobre los fines y contenidos normativos de este Título, así como también, sobre los temas de Bienestar Animal y Tenencia Responsable de los animales de compañía. La difusión y el contenido de la información para el Distrito Metropolitano de Quito debe ser producida, revisada y emitida por la Unidad de Fauna Urbana en coordinación con los órganos respectivos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito y demás órganos sectoriales nacionales con competencias concurrentes.

Las empresas importadoras, distribuidoras y fabricantes de alimentos, fármacos, accesorios, insumos de aseo para animales de compañía, deberán obligatoriamente incluir en todas sus campañas publicitarias que sean difundidas en el Distrito Metropolitano de Quito, de una manera entendible y altamente detectable por la ciudadanía, los contenidos educativos que remita la Unidad de Fauna Urbana en coordinación con los órganos respectivos del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

Artículo 65.-Coordinación y Alianzas Estratégicas.-La Autoridad Municipal Rectora debe establecer las alianzas estratégicas necesarias con las Universidades, las Personas Naturales o Jurídicas y Organizaciones de la Sociedad Civil, nacionales y extranjeras, que promuevan los fines y contenidos normativos de este Título, consolidando las condiciones materiales que permitan la concreción y eficacia de este proceso.

El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito fomentará la participación activa de la ciudadanía en los procesos de información, educación, difusión, ejecución y control de lo establecido en este Título, a través de procesos de capacitación, organización y veeduría.

SECCIÓN II DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Artículo 66.- De las Organizaciones de la Sociedad Civil.-En la protección y defensa de los animales a fin de dar cumplimiento con los objetivos previstos en este Título, especialmente en lo referente al proceso de registro e identificación, así como la adopción de animales abandonados, mediante la Unidad de Fauna Urbana de la Secretaría de Salud del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito podrá de forma instrumental y formal colaborar con cada una de las Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas, aprobadas y registradas para estos fines.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas, aprobadas para este fin, deberán estar inscritas en la herramienta tecnológica denominada REMETFU y además de cumplir con todos los requerimientos de la normativa legal nacional y metropolitana vigentes.

Artículo 67.-Convenios de colaboración.- La Unidad de Fauna Urbana por medio del Ente Rector Metropolitano, tiene la facultad para celebrar convenios de colaboración con otras entidades municipales, así como con Las Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas, aprobadas para este fin, para obtener apoyo en:

- a.) El rescate de animales abandonados, perdidos o en estado crítico en la vía pública;
- b.) El traslado al CAVRAT o los centros de acogida registrados en la herramienta tecnológica REMETFU;
- c.) Asistencia y gestión para la presentación de las denuncias por maltrato animal o de infracciones en el presente Título;
- d.) El apoyo en el control de establecimientos de crianza, comercialización y venta de animales; centros de adiestramiento, fundaciones, centros de acogida y demás organizaciones sociales debidamente aprobadas y registradas que sean vinculadas.
- e.) La conformación de redes territoriales para la capacitación, concienciación y sensibilización en la tenencia y convivencia armónica con la fauna urbana.

Estos convenios de colaboración con otras entidades metropolitanas, privadas y demás organizaciones sociales legal y debidamente aprobadas, registradas y acreditadas, no limita ni

deslinda a la Unidad de Fauna Urbana, del ejercicio de sus competencias, ni el cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO V
DEL COMERCIO
SECCIÓN I
CRIADEROS, COMERCIALIZACIÓN Y VENTAS

Artículo 68.- Establecimientos de crianza.-Son los establecimientos dedicados a la crianza, comercialización y venta de animales de compañía. Estos establecimientos deberán cumplir con la normativa legal, reglamentaria y técnica vigente, así como lo dispuesto en el presente Título, cumpliendo principalmente con el correspondiente registro, identificación y cedulación de los animales en la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana. La venta de animales se realizará únicamente de manera directa por los establecimientos de crianza, comercialización y venta de animales de compañía debidamente acreditados, aprobados y registrados en el REMETFU, establecimientos que asumen la responsabilidad de criar, mantener, comercializar y entregar dichos animales cumpliendo cada una de las normas sanitarias vigentes, establecidas por la autoridad nacional competente y por lo establecido en la actual normativa metropolitana.

Artículo 69.- Registro de los establecimientos de crianza.- Los requisitos para el registro, identificación y cedulación de los animales en la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana son:

- 1.) Respetar los principios del bienestar animal en todos los procesos de reproducción, crianza, manutención y comercialización de los animales.
- 2.) Acreditar ante la Unidad de Fauna Urbana, el tipo y número de especies reproductoras, incluyendo su raza, edad y género.
- 3.) Acreditar ante la Unidad de Fauna Urbana, el personal veterinario y de limpieza para el cuidado permanente de los animales y de las condiciones del establecimiento.
- 4.) Disponer de adecuadas condiciones de alojamiento y recreación higiénico-sanitarias acordes a las necesidades fisiológicas, etológicas y sociales.
- 5.) Disponer para los animales, de acuerdo con su especie, edad y sexo, de suficiente comida sana y la respectivas reserva de agua limpia, el espacio adecuado para alimentarse, dormir, ejercitarse y refugiarse.
- 6.) Disponer de instalaciones para períodos de cuarentena.
- 7.) Entregar el manual de crianza en el cual consta el compromiso de criar una sola camada anual por hembra, para lo cual el inicio y finalización del periodo de reproducción en las hembras se dará de acuerdo a la siguiente tabla:

Especie y peso de la hembra Inicio de la etapa reproductiva de la hembra Fin de la etapa reproductiva:

Perras de hasta 25 kg de peso	12 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 25 a 40 kg de peso	18 meses de edad	7 años y un día de edad
Perras de 40kg en adelante	24 meses de edad	7 años y un día de edad
Gatas	12 meses de edad	7 años y un día de edad

8.) Cumplir con la normativa técnica específica vigente de la autoridad sanitaria nacional.

Una vez finalizada la vida reproductiva de los animales, es responsabilidad de los titulares y/o dueños del establecimiento esterilizarlos y entregarlos en adopción responsable como animal de compañía con la asistencia de la Unidad de Fauna Urbana de acuerdo a los criterios técnicos y protocolos aprobados por la Secretaría Metropolitana de Salud.

Artículo 70.- De la venta en los establecimientos de crianza.-El establecimiento dedicado a la crianza para comercializar y vender los animales que se encuentren en su espacio físico debe cumplir con lo siguiente:

a) Registrar, identificar y ceder en la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana, a los animales reproductores y a todas sus crías, previo a la entrega a sus nuevos titulares.

b) La comercialización de animales de compañía se deberá realizar una vez finalizado el período de lactancia natural y de socialización con sus congéneres, que para el caso de los perros y gatos, la edad mínima recomendada debe ser de nueve semanas, sin perjuicio de los criterios técnicos y protocolos debidamente aprobados por la secretaria de Salud.

c) Entregar a los animales machos y hembras debidamente esterilizados de manera obligatoria, con el certificado firmado por el médico veterinario acreditado; dicho documento deberá indicar fecha de esterilización, vacuna y desparasitación. En caso de que los individuos machos hayan sido comercializados sin realizar el procedimiento de esterilización previa, el establecimiento donde se cría y comercializa el animal, deberá programar la respectiva cirugía en una fecha posterior a costo del mismo establecimiento de crianza.

d) Llevar un registro de los animales vendidos especificando:

1. Los datos del comprador: nombres completos, número y copia del documento de identificación, dirección domiciliaria y del trabajo, ciudad, y teléfonos de contacto.

2. Los datos del animal: especie, raza, sexo, edad, señas particulares más aparentes, número del microchip.

0

e) Emitir un certificado médico veterinario sobre el estado de salud del animal al momento de la venta, acompañado del carné de vacunas y desparasitación; este certificado no exime al establecimiento de crianza sobre su responsabilidad posterior a la venta, ante enfermedades de incubación no detectadas hasta por quince días calendario y sesenta días calendario para alteraciones de naturaleza congénita.

f) Entregar al momento de la venta, el instructivo vigente sobre el cuidado de los animales, especificando el calendario de vacunas y desparasitación, así como información sobre la tenencia y/o titularidad, acorde a las características del animal. Este documento será aceptado y firmado por el o los nuevos titulares, a través de una carta compromiso, previo a la entrega del animal.

g) Los animales que sean destinados para la venta deberán permanecer junto a su madre y hermanos en un espacio, donde puedan recrearse, socializar y convivir con sus congéneres. Se prohíbe su exposición en vitrinas o permanecer en otros lugares que no sea el criadero.

h) Proteger en todo momento a los animales del acoso del público, y de la tensión causada por falta de privacidad o exceso de ruido.

i) El establecimiento de crianza podrá promocionar la venta de sus animales por medios electrónicos, sin embargo, la entrega de los animales deberá ser en el establecimiento de crianza bajo los parámetros y protocolos debidamente aprobados por la Secretaría de Salud.

Artículo 71.-Del procedimiento de inspección a los establecimientos de crianza.-La Unidad de Fauna Urbana por intermedio de su área técnica respectiva realizará las inspecciones técnicas periódicas, a los establecimientos de crianza, en las que deberán verificar el cumplimiento de los requisitos para el registro y funcionamiento de acuerdo a la normativa legal y metropolitana vigentes para los establecimientos de crianza, lo cual, quedará asentado en el respectivo informe técnico integral con las recomendaciones que se entregarán a la autoridad de control metropolitano para su gestión.

Se podrá solicitar el acompañamiento de los técnicos competentes, en materias veterinarias, etológicas, entre otras, así como de los funcionarios de las instituciones metropolitanas involucrados en el tema de fauna urbana.

SECCIÓN XXI DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 72.-De la prestación de servicios a los animales de compañía.- Las personas naturales o jurídicas que presten servicios a los animales de compañía, tales como veterinarias, peluquería/spa, hoteles, guarderías, servicios móviles, educación, centros de adiestramiento, paseos de animales y otros, deberán:

a) Obtener la autorización municipal de funcionamiento de conformidad con la normativa metropolitana vigente y los criterios técnicos establecidos por la Unidad de Fauna Urbana.

b) Devolver al animal a su titular, en las mismas o mejores condiciones físicas y emocionales en las que fue recibido.

Artículo 73.- Requisitos y autorización para la prestación de servicios a animales de compañía.- Para la obtención de los permisos de funcionamiento, el establecimiento debe cumplir con los siguientes requisitos:

1.-Para los servicios de hoteles, guarderías, peluquería/spa, centros de educación o adiestramiento y otros relacionados:

a) Contar con un médico veterinario de cabecera, debidamente acreditado en el país y en el Distrito Metropolitano de Quito, que atienda la salud de los animales y que actúe en casos de emergencia;

b) Cumplir con los requerimientos técnicos de espacios para alojamiento, recreación y demás parámetros de bienestar animal, de acuerdo a los protocolos establecidas por la Unidad de Fauna Urbana y aprobados por la Secretaría de Salud;

c) Exhibir el listado del precio con el valor total por cada uno de los servicios que presta.

2.-Para los servicios de paseo de animales de compañía: Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a esta actividad deberán registrarse en la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana y cumplir con lo establecido en el presente Título.

Artículo 74.- Centros de educación, adiestramiento o entrenamiento.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a educar, adiestrar o entrenar animales, deberán:

1.) Registrarse en el REMETFU y acreditarse en la Unidad de Fauna Urbana cumpliendo los requisitos técnicos que establezca la misma.

2.) Utilizar métodos de educación, adiestramiento o entrenamiento, previamente aprobados por la Unidad de Fauna Urbana, bajo protocolo de la Secretaría de Salud.

3.) Garantizar que, en ninguna etapa del proceso de educación, adiestramiento o entrenamiento a los animales, se incurra en algún tipo de maltrato físico o psicológico que afecte su bienestar o le cause sufrimiento, especialmente para forzarlo a exceder sus capacidades naturales. No se podrá emplear ayudas artificiales que puedan causarle dolor o daño, sufrimiento o tensión.

4.) Contar con personal capacitado en las técnicas y acreditado en métodos autorizados por la Unidad de Fauna Urbana para educar, entrenar o adiestrar animales; este personal será el único habilitado para aplicar las técnicas y métodos en los animales.

5.) Utilizar espacios públicos autorizados para la educación, adiestramiento o entrenamiento en el Distrito Metropolitano de Quito.

2

6.) Asumir la responsabilidad legal por cualquier daño físico o psicológico que sufiere el animal como consecuencia de las actividades de educación, adiestramiento o entrenamiento.

7.) Respetar y hacer cumplir los requisitos técnicos emitidos por la Fauna Urbana y los protocolos aprobados por la Secretaría de Salud, previo al ingreso de los animales al centro de educación, adiestramiento o entrenamiento con el fin de precautelar la salud y bienestar de los animales.

Artículo 75.- De la Inspección.- La Unidad de Fauna Urbana realizará las inspecciones necesarias a fin de determinar que los centros de educación, entrenamiento y adiestramiento de animales cumplan con los requisitos establecidos para su funcionamiento y las disposiciones establecidas en el presente Título.

Artículo 76.- Enfermedad de los animales.- Si un animal se enfermase en un establecimiento de servicios veterinarios, peluquería/Spa, hotel, guardería, centro de educación, adiestramiento o entrenamiento, hospedaje temporal, o durante el paseo de animales, el responsable directo, persona natural o jurídica, del establecimiento informará de manera inmediata al titular sobre la condición del animal, quién podrá autorizar el tratamiento veterinario o retirarlo.

En caso de ausencia temporal del titular, o ante la imposibilidad de ser localizado, el establecimiento que presta servicios a animales o la persona o personas que tienen calidad de paseador o paseadores de animales estará en la obligación de prestar al animal, la atención de emergencia y urgencia oportuna, así como el tratamiento adecuado veterinario.

El titular o quien asuma la tenencia del animal, estará en la obligación de resarcir al establecimiento que presta servicios a animales o la persona o personas que tienen calidad de paseador o paseadores de animales, los valores debidamente sustentados y justificados que fueran invertidos en dicha atención o tratamiento, siempre y cuando el mismo establecimiento, persona o personas, no hayan sido causantes de la patología presentada por el animal. Si el establecimiento, persona o personas es la responsable de la patología, deberá responder y asumir por todos estos gastos.

SECCIÓN XXII DEL TRANSPORTE DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 77.- Transporte de animales.-El transporte de animales de compañía por aire, agua o tierra deberá efectuarse en medios que dispongan del espacio suficiente en relación al tamaño y etología del animal con las siguientes características:

- a) Funcionalidad e higiene;
- b) Aireación, temperatura ambiente y espacio para evitar hacinamiento;
- c) Seguridad, trailla y collar atados a un elemento fijo dentro del transporte; y
- d) Que eviten sufrimiento al animal.

2

De transportarse al animal de compañía dentro de la cabina de un vehículo de uso particular, se podrá obviar la necesidad de un canil, sin prescindir de las condiciones contempladas en los literales anteriores.

Las empresas de transporte aéreo que ofrezcan sus servicios en el Distrito Metropolitano de Quito podrán brindar el transporte de animales en las áreas de carga o de cabina, garantizando en ambos casos el bienestar del animal desde su salida del lugar de origen hasta su llegada al lugar de destino.

El transporte público masivo dentro del Distrito Metropolitano de Quito, asignará un área para el ingreso de animales de compañía, los cuales deberán estar acompañados de su titular y/o tenedor y este será responsable por el comportamiento y asepsia del lugar donde permanezca el animal durante el traslado.

Todo transporte público interprovincial, intercantonal o interparroquial que salga o llegue al Distrito Metropolitano de Quito no podrá transportar a los animales de ningún tipo en maleteros ni cajuelas.

Artículo 78.- Alimentación de los animales durante el transporte.-Los animales deberán ser abrevados y alimentados durante un viaje que supere las seis horas seguidas, según las necesidades de su especie.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

Artículo 79.- Las sanciones.-Las sanciones en el Distrito Metropolitano de Quito, se establecerán en conformidad con la normativa legal vigente y el presente Título a través de la Unidad de Fauna Urbana, ente metropolitano ejecutor, que receptorá y atenderá las denuncias ciudadanas de maltrato animal.

Procederá además de oficio, a solicitud de parte interesada o como requisito previo al acto administrativo pertinente con las respectivas inspecciones técnicas integrales especializadas, incluyendo actuaciones previas de conformidad con la normativa legal administrativa vigente y lo determinado en este Título.

Para la atención y recepción de las denuncias la Unidad de Fauna Urbana, mantendrá habilitada en la herramienta tecnológica del REMETFU el link o vínculo para que se ingrese la redacción del hecho a denunciar, además se coordinará con las Delegaciones de la Agencia Metropolitana de Control de las Administraciones Zonales del Distrito Metropolitano.

En caso de maltrato animal codificado en el Código Orgánico Integral Penal, la Unidad de Fauna Urbana deberá remitir el instrumento técnico de la actuación previa o el informe integral técnico pormenorizado de la inspección realizada del caso a la Unidad Judicial de Contravenciones, para su respectivo conocimiento, procesamiento y resolución.

SECCIÓN I DE LAS INSPECCIONES TÉCNICAS INTEGRALES ESPECIALIZADAS

2

Artículo 80.- De las Inspecciones.-El personal técnico especializado de la Unidad de Fauna Urbana, en el ejercicio de sus funciones, están autorizados para:

- a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación previa o inspección técnica integral especializada.
- b) Realizar cuantas actuaciones previas o inspecciones técnicas integrales especializadas sean precisas para el desarrollo de su labor.
- c) En situaciones de riesgo grave para el bienestar del animal o para la salud pública, se adoptarán las medidas que se consideren oportunas, en coordinación con la Agencia Metropolitana de Control y/o la Autoridad Sanitaria Nacional.

SECCIÓN II DE LA DENUNCIA

Artículo 81.- Toda Persona podrá denunciar.-Toda persona podrá denunciar ante la Unidad de Fauna Urbana, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones del presente Título en el Distrito Metropolitano.

En caso de que la denuncia tenga que ver con contravenciones o delitos previamente tipificados en el Código Orgánico Integral Penal, la Unidad de Fauna Urbana lo remitirá directamente a la Unidad Judicial de Contravenciones para su correspondiente investigación y trámite.

Artículo 82.- De la Acción popular.-Se concede acción popular para denunciar toda actividad relacionada con el incumplimiento o violación a las disposiciones contenidas en el presente Título.

Tienen capacidad para presentar denuncias las personas naturales o jurídicas, titulares, tenedores o no de animales, en representación de estos cuando sus libertades y/o derechos hayan sido vulnerados, de manera individual o colectiva.

Artículo 83.-Competencia sobre denuncias.-La facultad para receptar denuncias e implementar las actuaciones previas para investigar la existencia de lo denunciado en el ámbito de sus competencias establecidas en el presente Título, estará a cargo de la Unidad de Fauna Urbana en coordinación con las Delegaciones de las Agencias Metropolitanas de Control de las Administraciones Zonales.

Artículo 84.- Requisitos de la denuncia.-Se requiere que la denuncia sea receptada de manera escrita o de manera oral, por el funcionario de la Unidad de Fauna Urbana o Delegación de la Agencia Metropolitana de Control quienes deberán reducirla a un escrito que será

debidamente firmado, puesta la huella digital o identificación alguna por parte del o los denunciantes, y que contendrá al menos los siguientes requisitos:

- 1.) El nombre y apellido o razón social, dirección domiciliaria, contacto telefónico y correo electrónico del o los denunciantes. Datos que serán confidenciales dentro de las instituciones pertinentes del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, sin que se pueda divulgar de manera personal ni pública dichos datos.
- 2.) Los actos, hechos u omisiones denunciados.
- 3.) Los datos que permitan identificar a la o el presunto infractor; y
- 4.) Las pruebas que en su caso pudiera ofrecer la, el o los denunciantes.

SECCIÓN III DEL TRÁMITE

Artículo 86.- Conocimiento y Actuación Previa.-Una vez receptada la denuncia, se la calificará para proceder con la respectiva actuación previa que generalmente incluirá la inspecciones técnica integral especializada, para lo cual la Unidad de Fauna Urbana determinará el día y la hora pertinente, pudiendo de ser el caso actuar en coordinación con la Delegación de la Agencia Metropolitana de Control de la Administración Zonal respectiva, dentro del término de cuatro días contados a partir de la recepción de la denuncia.

Artículo 87.- De la reparación de derechos de la fauna urbana.-La Unidad de Fauna Urbana en caso, de que por medio de la Agencia Metropolitana de Control se emita una resolución administrativa sancionatoria que establezca medidas de reparación por vulneración del bienestar animal, debiendo realizar el seguimiento y la supervisión del cumplimiento de dicha reparación de derechos, sin perjuicio de la sanción correspondiente que el órgano competente haya impuesto.

Artículo 88.- Ejecución de la Resolución.-La Unidad de Fauna Urbana velará porque se dé cumplimiento efectivo a la o las Resoluciones que emita la Agencia Metropolitana de Control, tanto en la reparación integral, como en el cumplimiento de sanciones y/o pago de las correspondientes multas.

SECCIÓN IV DE LAS INFRACCIONES

Artículo 89.- Infracciones.- Se considerará infracciones a aquellos actos u omisiones, que incurran en las prohibiciones o incumplan con las disposiciones contenidas en este título. Las infracciones pueden ser leves, graves y muy graves, de acuerdo al grado de afectación a los sujetos jurídicos protegidos.

Artículo 90.- Infracciones leves.-Serán infracciones leves y serán sancionadas con servicio comunitario de 100 a 240 horas; y, del 20% de una (1) a dos (2) remuneraciones básicas unificadas, las siguientes:

Q

9

- a) Permitir que los animales deambularen sin la debida supervisión de un responsable;
 - b) No realizar los procedimientos de identificación establecidos en el presente Título;
 - c) No haber esterilizado/castrado a los animales de conformidad con el plazo establecido en el presente Título;
 - d) No recoger los residuos fisiológicos y defecaciones de los animales de compañía en los espacios públicos o privados;
 - e) Aislar a los animales de compañía y no permitir su socialización y convivencia pacífica con la comunidad;
 - f) Pasear con más animales de compañía de los que pueda manejar y controlar en una emergencia;
 - g) El titular que hubiere permitido que su animal protagonice agresiones a personas u otros animales sin causar un daño físico grave;
 - h) No permitir que los animales se ejerciten físicamente de forma frecuente;
 - i) Tener conocimiento de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales objeto de tutela de la presente Título, y no denunciar oportunamente ante la autoridad metropolitana competente.
 - j) Alimentar a palomas y animales de consumo en el espacio público.
- La reincidencia en el cometimiento de infracciones leves será sancionada como infracciones graves.

Artículo 91.- Infracciones graves.-Las infracciones graves serán sancionadas con servicio comunitario de 241 a 350 horas; y de tres (3) a siete (7) remuneraciones básicas unificadas las siguientes:

- a) Exceder en el número de animales de compañía que pueda mantener según los principios de bienestar animal y las normas de este Título;
- b) Provocar en los animales daño, dolor o sufrimiento físico o psíquico, maltrato o miedo innecesario;
- c) No proveer atención médica oportuna a los animales;
- d) No identificar, registrar ni ceder a los animales en la herramienta tecnológica REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana;
- e) No denunciar la pérdida de un animal a la Unidad de Fauna Urbana dentro del lapso establecido en este Título;
- f) Donar animales en calidad de premio, reclamo publicitario, recompensa, o regalo de compensación;
- g) Vender o donar animales de compañía a niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad sin la presencia y autorización explícita de sus padres o representantes;
- h) Comercializar animales de compañía de manera ambulatoria, en el espacio público, privado, mercados, así como en viviendas, locales comerciales, locales veterinarios o tiendas de mascotas, entre otros; o mediante plataformas digitales. No se necesitará de denuncia para que la Unidad de Fauna Urbana proceda a retirar a los animales y trasladarlos al CAVRAT, para su adopción o entrega a una organización de protección de animales debidamente aprobada, acreditada y registrada. Para ello, podrá actuar coordinadamente con la Policía Nacional,

9

0 Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito y demás instituciones públicas de orden y seguridad;

i) Criar, reproducir o vender animales en criaderos no autorizados ni registrados ante la autoridad competente;

j) Encontrar un animal enfermo, herido, en peligro o en necesidad de ayuda, y no informar a su titular o a la Unidad de Fauna Urbana u organizaciones de protección animal debidamente registradas, o a un médico veterinario, para que pueda ser auxiliado o atendido;

k) Utilizar animales de compañía para actividades delictivas;

l) No acatar las disposiciones sobre perros potencialmente peligrosos, establecidas en el presente Título;

m) Prohibir el acceso de los perros lazarillos, animales de asistencia y animales de soporte emocional a los lugares y establecimientos públicos o privados de servicios de alojamiento, alimentación, transporte, recreación o de otra índole, o quien incrementare costos para permitir su acceso;

n) No gestionar la identificación, registro y cedulación en la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana para los perros lazarillos y animales de asistencia así como no acreditar su adiestramiento en un centro registrado;

o) Pasear a los animales de compañía sin collar o identificación y/o trailla; en el caso de los animales considerados peligrosos, estos deberán además utilizar bozal de canasta o de cabeza (halty).

p) No tomar las medidas de bienestar para la transportación de los animales domésticos y de compañía, conforme a lo establecido en el presente Título;

q) Realizar eventos de fauna urbana en espacios públicos que no cuenten con los debidos permisos, conforme lo establecido en el presente Título, o que pudieren ocasionar daño a otros animales o a las personas;

r) No acatar las disposiciones sobre tenencia responsable y convivencia armónica en el espacio privado de conformidad con el presente Título;

s) Impedir la labor del personal de la Unidad de Fauna Urbana y/o de la Agencia Metropolitana de Control;

t) No contar con las autorizaciones de funcionamiento o incumplir las normas para la prestación de servicios a animales de compañía, conforme lo estipulado en el presente Título;

u) No comunicar oportunamente al titular de un animal de compañía cuando éste se enfermase durante la prestación de servicios en establecimientos de servicios veterinarios, peluquería/spa, hotel, guardería, centro de educación, centro de adiestramiento, hospedaje temporal o durante el paseo de animales;

v) No remitir oportunamente a la autoridad competente los cadáveres de animales encontrados en la vía pública o cadáveres de animales muertos por el proceso de la eutanasia animal con indicios de enfermedad zoonótica, o enterrar cadáveres de animales en sitios públicos no destinados para ello;

w) No registrar a los animales destinados al trabajo u oficio, así como obligarlos a trabajar o a producir si estos se encuentran desnutridos, en estado de gestación, heridos o enfermos, así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud física o psicológica, aun si está sano;

9

- x) No mantener actualizado el certificado de vacunas y desparasitación de los animales de compañía a su cargo;
- y) No permitir la socialización de los animales de compañía que custodia, bajo condiciones que no pongan en peligro la integridad física de otros animales o de personas;
- z) No responder por los daños y perjuicios que el animal ocasione a un tercero, sea a la persona, a los bienes, así como a otros animales;
- aa) No reconocer a terceras personas o a la Unidad de Fauna Urbana, los gastos justificados, que se hayan generado por concepto del cuidado y protección a un animal extraviado;
- bb) Incluir en los reglamentos internos de propiedad horizontal la prohibición de tenencia de animales de compañía, y prohibir o restringir el uso de áreas comunales por parte de titulares o tenedores de animales de compañía, contraviniendo lo establecido en el presente Título.
- cc) No informar al titular de un animal de compañía, a la Unidad de Fauna Urbana, a organizaciones sociales de protección animal debidamente registradas o a un médico veterinario acreditado, en caso de haber encontrado un animal enfermo, herido, en peligro o en estado crítico.
- dd) Realizar por sus propios medios el control de animales considerados plaga en espacios públicos, y sin solicitar apoyo técnico de la Unidad de Fauna Urbana en espacios privados.
- ee) Transportar a los animales de compañía en transporte público o privado sin tomar en cuenta las medidas de seguridad básicas para evitar que el animal pueda escapar o molestar a otros pasajeros.
- ff) Transportar a los animales de compañía en cajuelas, maleteros, techos o vehículos descubiertos, sin tomar en cuenta las medidas de seguridad requeridas a fin de preservar el bienestar del animal.
- gg) No cumplir con las condiciones higiénico-sanitarias de alojamiento de animales de compañía, conforme lo estatuido en este Título, de manera que se pueda generar un riesgo para la salud de las personas de su entorno, o de los mismos animales u otros animales bajo su custodia.
- hh) No contar con un carné de vacunas y desparasitación actualizado, de cada uno de los animales bajo su custodia.
- ii) Provocar a un animal para generar una reacción de ataque o agresión. En caso de que el ataque provoque daños o heridas a alguna persona o a algún otro animal, la persona que provocó el ataque será la responsable de cubrir los costos y gastos que tenga la atención médica de las personas o animales afectados por su provocación.
- jj) No registrar ante la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana a los centros de adiestramiento y adiestradores de perros lazarillos, animales de asistencia o de soporte emocional.
- kk) Oponerse o impedir la inspección integral técnica especializada en los establecimientos o personas que se dedican a la crianza de animales de compañía, por parte de la Unidad de Fauna Urbana.
- ll) No registrar los albergues o centros de adopción de animales de compañía en la herramienta tecnológica del REMETFU a cargo de la Unidad de Fauna Urbana sin cumplir lo dispuesto en este Título.
- mm) No cumplir con lo establecido en el presente Título sobre las personas o grupo de personas que mantienen perros y gatos comunitarios. 9

- 9
- nn) Permitir que los perros y gatos salgan de los predios del titular o tenedor a fin de que permanezcan definitivamente en el espacio público.
 - oo) Mantener a los animales de compañía en ascensores y áreas comunales de propiedad horizontal sin collar, placa de identificación, trailla y no recoger las defecaciones o desodorizar estas áreas de ser necesario;
 - pp) No educar a los animales de compañía para evitar ruidos permanentes que molesten a los vecinos.
 - qq) Permitir que los perros y gatos circulen libremente por áreas comunes de la propiedad horizontal sin el uso de collar y trailla.

La reincidencia en el cometimiento de infracciones graves será sancionada como infracciones muy graves.

Artículo 92.- Infracciones muy graves.- Las infracciones muy graves serán sancionadas con servicio comunitario de 351 a 500 horas; y de ocho (8) a quince (15) remuneraciones básicas unificadas, el retiro del animal o la prohibición de adquirir y mantener animales de forma temporal o definitiva. Son consideradas infracciones muy graves, las siguientes:

- a) No proporcionar a los animales un alojamiento adecuado, con espacios que les permita guarecerse de las inclemencias del clima, o sin mantenerlos en buenas condiciones físicas, psíquicas y fisiológicas, de acuerdo a sus necesidades de especie, edad y condición,
- b) No someter a los animales a los tratamientos médicos veterinarios preventivos y curativos que pudieran precisar;
- c) Abandonar animales en lugares públicos o privados, en áreas urbanas o rurales;
- d) Mantener animales en espacios anti-higiénicos;
- e) Mantener animales en habitáculos aislados o sin el espacio necesario para su tamaño y normal desenvolvimiento o totalmente expuestos a las inclemencias del clima e insalubridad;
- f) Encadenar o atar animales como método habitual de mantenimiento en cautiverio, o privarlo totalmente de su movilidad natural;
- g) Practicarles o permitir que se practique en animales, mutilaciones innecesarias y/o estéticas, salvo el caso de tratamiento veterinario especificado para alguna patología o de esterilización.
- h) Privar a los animales de la alimentación necesaria para su normal desarrollo, o suministrarles alimentos que contengan sustancias que les puedan causar daños o sufrimiento;

Artículo 93.- Del servicio comunitario.-El servicio comunitario comprenderá actividades que se ejecuten en beneficio de los animales o como medidas de reparación a la víctima de conformidad con las directrices y delimitamiento de la Unidad de Fauna Urbana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA.- El Secretario de Salud del Distrito Metropolitano Quito en el plazo de treinta días, procederá a cerrar el PROYECTO MANEJO DE FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO/URBANIMAL perteneciente a la Dirección de

P

Promoción, prevención y vigilancia de la Salud que es parte de la Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA.- El Señor Alcalde Metropolitano en el plazo de treinta días, incorporará la Unidad de Fauna Urbana adscrita a la Secretaría de Salud a la estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA.- La Secretaría de Salud del Distrito Metropolitano de Quito, dentro del plazo de treinta días, contados desde la incorporación de la Unidad de Fauna Urbana a la estructura orgánica del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, procederá a traspasar el presupuesto asignado al proyecto Manejo de Fauna Urbana en el Distrito Metropolitano de Quito/Urbanimal.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA.-El Secretario de Salud del Distrito Metropolitano Quito en el plazo de treinta días reubicará en otra área de la institución a al personal o servidores públicos del PROYECTO MANEJO DE FAUNA URBANA EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO/URBANIMAL.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA.-El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito en el plazo de quince días debe actualizar los métodos de control de población de acuerdo a lo definido por la OIE y la OMS.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA.-Las personas naturales y jurídicas que se dediquen a la reproducción, venta y comercialización de perros y gatos, contarán con un plazo de treinta días a partir de la entrada en vigencia del presente Título.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA.-En el plazo de un año de entrada en vigencia del presente Título, los tenedores o titulares que no se encuentren autorizados para la reproducción de animales, residentes del Distrito Metropolitano de Quito, deberán esterilizar a todos los animales de compañía, a partir de los 3 meses de edad, caso contrario deberán cancelar una multa de cinco (5) remuneraciones básicas unificadas. Los Centros Veterinarios que funcionan en el Distrito Metropolitano de Quito, se encuentran obligados a informar a las autoridades sobre el cumplimiento de esta disposición.

DISPOSICIONES GENERALES

DISPOSICIÓN GENERAL PRIMERA.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dispondrá a las autoridades locales de las secretarías de Salud y Ambiente, regular el expendio de veneno y el uso de fuegos artificiales con sonido, que generan daños en la fauna urbana y se constituyen riesgos para la población en general.

DISPOSICIÓN GENERAL SEGUNDA.- El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito dispondrá a las autoridades locales de Seguridad y Gestión de Riesgos, incluir a los animales en los procesos de evacuación y emergencia ante desastres naturales y desastres provocados por el ser humano.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Este Título entrará en vigencia a partir de su sanción